



Bogotá D.C., Viernes, 31 de Mayo de 2019  
Para responder a este oficio cite: 20193110226811



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**  
**SALAS DE JUSTICIA**  
**SALA DE AMNISTÍA O INDULTO**

**Radicado interno: SAI-AOI-SUBA-D-040-2019**  
**Bogotá, 31 de mayo de 2019**

Radicado Orfeo:	20181510212642, 20181510120712.
Rad. Jurisdicción ordinaria:	44-001-60-01080-2015-00150-00
Conducta(s):	Reclutamiento Ilícito y Acceso Carnal Violento
Solicitante:	Oscar Enrique De LIMA CONTRERAS
Cédula de ciudadanía:	1.118.843.305
Fecha de reparto:	28 de agosto de 2018
Asunto:	Resolución que decide sobre solicitud de amnistía o indulto.

**I. ASUNTO POR RESOLVER**

Procede el Despacho a analizar los méritos de la solicitud de amnistía o indulto presentada, mediante escritos de 21 de mayo de 2018, recibido en la JEP el 25 de mayo de 2018<sup>1</sup>, y escrito del 31 de julio de 2018<sup>2</sup>, recibido en la JEP el 3 de agosto de 2018, por parte del señor Oscar Enrique De LIMA CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.843.305<sup>3</sup>. Dicha solicitud se presentó en relación con hechos que estaban siendo objeto del proceso penal con No. de Radicación 44-001-60-01080-2015-00150-00<sup>4</sup>, en el marco del cual, el señor De

<sup>1</sup> Rad. Orfeo: 20181510120712

<sup>2</sup> Rad. Orfeo 20181510212642

<sup>3</sup> Rad. Orfeo 20181510212642.

<sup>4</sup> Caja 126, carpeta 738. fl 13.

LIMA CONTRERAS fue capturado<sup>5</sup> y la Fiscalía lo acusó<sup>6</sup> de la presunta comisión de las conductas de “Reclutamiento Ilícito y Acceso Carnal Violento y Rebelión”<sup>7</sup>. En la jurisdicción ordinaria, con fundamento en la Ley 1820 de 2016, el 8 de septiembre de 2017, a solicitud de la Fiscalía, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha amnistió la conducta de rebelión por la que se estaba procesando al compareciente<sup>8</sup>, por lo que se le continuó procesando por los delitos de acceso carnal violento en persona protegida y reclutamiento ilícito ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha<sup>9</sup>. El compareciente se encuentra actualmente en libertad, como resultado de la concesión del beneficio de libertad condicionada por el Despacho sustanciador<sup>10</sup>.

## II. IDENTIFICACIÓN DEL COMPARECIENTE

1. Se trata del señor señor Oscar Enrique De LIMA CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.843.305 expedida en Riohacha – departamento de la Guajira, nacido en el municipio de El Molino- departamento de la Guajira el 7 de agosto de 1981<sup>11</sup>.

## III. HECHOS RELEVANTES

2. Los hechos que condujeron al procesamiento del compareciente se relacionan con el delito de reclutamiento ilícito, acceso carnal violento en persona protegida, y rebelión<sup>12</sup>. Las conductas de reclutamiento ilícito, y acceso carnal violento en persona protegida habían sido cometidas en contra una adolescente de 17 años, cuyo padre, ALBERTICO GOMEZ PUSAINA<sup>13</sup>, colaboraría o sería integrante de las FARC-EP. Al respecto, “el día 25 de febrero de 2015 se recibió informe con destino a la Dirección Seccional de Fiscalías Especializada contra el Terrorismo en el cual se ubicaron y recepcionaron las declaraciones juradas de los señores ALBERTICO GOMEZ

<sup>5</sup> Caja 127, carpeta 739. fl 158.

<sup>6</sup> Caja 127, carpeta 739. fl 180.

<sup>7</sup> Caja 126, carpeta 738. fl 16.

<sup>8</sup> Caja 126, carpeta 738. fls 184 y 185.

<sup>9</sup> Dr. Petición Rad. Orfeo 20181510212642.

<sup>10</sup> Resolución SAI-LC-D-XBM-002-2019 de 8 de abril de 2019.

<sup>11</sup> Rad. Orf: 20181510212642-00072. C.O de informe UIA de 26 de abril de 2019, fl.15.

<sup>12</sup> Caja 126, carpeta 738. fl 16.

<sup>13</sup> Debido a que en las piezas procesales enviadas desde la justicia ordinaria el segundo apellido de esta persona aparece escrito de diferentes maneras, se realizó una búsqueda en la página de la Procuraduría General de la Nación y se pudo establecer que el nombre de esta persona corresponde a ALBERTICOGOMEZ PUSAINA.

PUSAINA alias 'Albertico' JULIO CESAR SOTO RAMIREZ alias 'Juancho' BERNARDO SEGUNDO BOLIVAR alias 'moneco'"<sup>14</sup>.

3. Con respecto a las diligencias de fecha 19 de febrero de 2015, Albertico GOMEZ PUSAINA, padre de la adolescente que se alega fue objeto de reclutamiento ilícito y acceso carnal violento, conocido con el alias "Albertico", manifestó que: "tuvo contacto con la guerrilla en el año 2002 pero fue hasta el año 2005 a finales, cuando 'SILFREDO' me ofreció trabajar con ellos, estaba también 'CHIVOLO' y 'MAICOL', no me dieron armas de fuego, ni radio, ni comunicaciones"<sup>15</sup>. Al preguntársele al señor "Albertico" si había conocido a un sujeto que es hermano de alias "Benjamín" que responde al alias "El Mono" expresó que "lo conoció en 2006 como el 3 de enero porque ellos iban pasando por Venezuela para la finca Soledad, que con él iba alias "SILFREDO", "CHIVOLO" y "REYNALDO" y que ese último, cree que es el mono"<sup>16</sup>, "ellos iban uniformados con armas tipo fusil, ellos iban pasando, se quedaron ahí y al día siguiente se fueron"<sup>17</sup>.

4. Además de ello, el señor Albertico GOMEZ expresó que miembros del Frente 59 de las FARC le habían reclutado dos de sus hijos menores de edad, uno de ellos tenía 15 o 16 años y al momento de su declaración todavía hacía parte de la organización FARC-EP. El nombre del adolescente hijo del señor Albertico GOMEZ correspondería a JGP<sup>18</sup>, el cual fue reclutado en el año 2010 y tuvo el último contacto con él en el año 2013, y desde ese momento el señor Albertico GOMEZ no habría vuelto a saber nada de su hijo<sup>19</sup>. En el año 2014 habían llegado nuevamente miembros del Frente 59 de las FARC hasta el lugar de su residencia y se llevaron a su hija MGU<sup>20</sup> de 17 años, pero ella a los 3 días aproximadamente se había logrado escapar<sup>21</sup>. Expresó el señor Albertico GOMEZ que el sujeto encargado de reclutar a sus hijos es conocido como alias "Germán", integrante del Frente 59 de las FARC, quien tenía como pareja a

<sup>14</sup> Caja 127, carpeta 739. fl 3.

<sup>15</sup> Caja 127, carpeta 739. fl 4.

<sup>16</sup> Caja 127, carpeta 739. fl 4.

<sup>17</sup> Caja 127, carpeta 739. fl 4.

<sup>18</sup> Teniendo en cuenta que la persona referida es menor de 18 años, a fin de preservar su identidad, este Despacho utilizara la sigla JGP para referirse al mismo.

<sup>19</sup> Caja 127, carpeta 739. fl 5.

<sup>20</sup> Teniendo en cuenta que la persona referida es menor de 18 años, a fin de preservar su identidad, este Despacho utilizara la sigla MGP para referirse al mismo.

<sup>21</sup> Caja 127, carpeta 739. fl 5.





una mujer que le decían Betty y que una vez escuchó por la radio que él estuvo preso pero que lo habían soltado nuevamente<sup>22</sup>.

5. Según la información contenida en las piezas procesales, al llevar a cabo labores de verificación relacionadas con el sujeto que se conocía con el alias "Germán", se logró establecer que efectivamente hizo parte del Frente 59 de las FARC y se identificaba como Oscar Enrique De LIMA CONTRERAS, quien tenía como compañera sentimental a alias "Betty" de nombre NELLYS SOLIS. Al respecto, se logró corroborar que estas personas estuvieron detenidas desde el 28 de octubre de 2010 y dejados en libertad el 26 de febrero de 2013<sup>23</sup>.

6. El 12 de marzo de 2015, la Fiscalía General de la Nación realizó entrevista a MGU<sup>24</sup>, en la cual la joven relató "que para el 20 de marzo de 2014 ella vivía con su familia en la finca 'soledad' ubicada en Barbacoas jurisdicción del municipio de Riohacha"<sup>25</sup>. Agregó que para esa fecha eran como las 3:00pm cuando ella se estaba bañando en un Jaguey de la finca, y de repente llegaron cuatro hombres y uno de ellos la agarro por el cuello y no la dejaba gritar<sup>26</sup>, la encañonaron con un arma de fuego, le taparon la boca, la amarraron con una cabuya y se le llevaron caminando<sup>27</sup>. Comentó que en ese momento sus hermanos la estaban gritando y los cuatro hombres la tiraron al suelo para que sus hermanos no la vieran<sup>28</sup>, que siguieron caminando y llegaron a una finca que era de un señor llamado Victorito y allí pidieron comida, que siempre la mantuvieron escondida y del cuidado de ella en ese momento se encargó alias Pablo y alias Jaime<sup>29</sup>. Relató la adolescente MGU que los otros dos hombres respondían al nombre de alias German y alias Henry<sup>30</sup>. Manifestó que "en la noche, alias GERMAN le dio de tomar gaseosa coca cola y empezó a sentirse mal, con sueño y se durmió<sup>31</sup>. Al día siguiente, alias GERMAN le dijo que la había violado para que fuera su mujer, a lo que ella expresó que no que él le daba asco, que ella era virgen, que nunca había estado con un hombre<sup>32</sup>".

<sup>22</sup> Caja 127, carpeta 739. fl 5.

<sup>23</sup> Caja 127, carpeta 739. fl 5.

<sup>24</sup> Caja 127, carpeta 739. fl 28.

<sup>25</sup> Caja 127, carpeta 739. fl 28.

<sup>26</sup> Caja 127, carpeta 739. fl 29.

<sup>27</sup> Caja 127, carpeta 739. fl 29.

<sup>28</sup> Caja 127, carpeta 739. fl 29.

<sup>29</sup> Caja 127, carpeta 739. fl 29.

<sup>30</sup> Caja 127, carpeta 739. fl 29.

<sup>31</sup> Caja 127, carpeta 739. fl 29.

<sup>32</sup> Caja 127, carpeta 739. fl 29.





7. La adolescente indicó que “llegaron al cerro Bañadero, que ellos se comunicaron con un tipo que le decían ‘MONO’ a quien la entregaron<sup>33</sup>, que alias ‘MONO’ estaba uniformado como el ejército armado, que había bastantes mujeres uniformadas y que a ella la cuidaba alias ‘ANGELICA’<sup>34</sup>”. Señaló que alias Mono le dijo que se llamaba “SILFREDO” y le comunicó que la necesitaban a ella para que fuera la mensajera porque estaban sin personal<sup>35</sup>, pero ella les respondió que se iba a quedar con ellos pero que no la volvieran a amarrar<sup>36</sup>. Describió al compareciente como una persona blanca, ojos azules, costeño, como de 1.70 de estatura, tiene una cicatriz en el brazo derecho<sup>37</sup>, a alias el MONO como una persona alta, blanca, ojos color café y bigote<sup>38</sup>, contextura delgada, cabello corto y corte militar, con uniforme del ejército y le decían “CAMARADA”<sup>39</sup>.

8. Relató que en la noche la dejaron al cuidado de “ANGELICA” y que ella esperó a que todos se quedaran dormidos y se cambió de su uniforme a ropa de civil<sup>40</sup>, y que ella ya había cuadrado con el centinela para huir<sup>41</sup>. Al emprender la huida, empezaron a dar vueltas y cayeron a un río donde casi se ahogan<sup>42</sup>. Luego encontraron un camino y él le dijo que corriera y que no lo volvió a ver más<sup>43</sup>, que siguió corriendo y como a las 6:30 am llegó a una finca que rodeó y que siguió caminando hasta llegar al municipio de Galán<sup>44</sup>. Desde dicho lugar llamó a su hermana OGU y le dijo que se había escapado, que la fuera a buscar<sup>45</sup>. A los pocos minutos de haber realizado la llamada a su hermana OGU, llegó un pastor y la llevó al corregimiento Barbacoas donde acudió personal del ejército para encontrarse con ella<sup>46</sup>. Subsecuentemente, la trasladaron al batallón de Cartagena, después a la Fiscalía donde Medicina Legal le realizó los exámenes de valoración general<sup>47</sup>. Manifestó estar en capacidad de reconocer por fotografías a las personas que conoció como alias SILFREDO, GERMAN, PABLO, HENRY, y JAIME<sup>48</sup>.

<sup>33</sup> Caja 127, carpeta 739. fl 29.

<sup>34</sup> Caja 127, carpeta 739. fl 29.

<sup>35</sup> Caja 127, carpeta 739. fl 29.

<sup>36</sup> Caja 127, carpeta 739. fl 29.

<sup>37</sup> Caja 127, carpeta 739. fl 29.

<sup>38</sup> Caja 127, carpeta 739. fl 29.

<sup>39</sup> Caja 127, carpeta 739. fl 30.

<sup>40</sup> Caja 127, carpeta 739. fl 30.

<sup>41</sup> Caja 127, carpeta 739. fl 30.

<sup>42</sup> Caja 127, carpeta 739. fl 30.

<sup>43</sup> Caja 127, carpeta 739. fl 30.

<sup>44</sup> Caja 127, carpeta 739. fl 30.

<sup>45</sup> Caja 127, carpeta 739. fl 30.

<sup>46</sup> Caja 127, carpeta 739. fl 30.

<sup>47</sup> Caja 127, carpeta 739. fl 30.

<sup>48</sup> Caja 127, carpeta 739. fl 30.





9. El 12 de marzo de 2015, la Fiscalía General de la Nación realizó entrevista a ALBERTICO GOMEZ , padre de MGU, en el marco de la cual relató que el 20 de marzo de 2014 salió a las 5 a.m con su mujer Ana Uriana hacia el municipio de Riohacha a una cita médica<sup>49</sup>, que dejó a sus 5 hijos a cargo de su hija mayor de 17 años MGU y que como a las 6 p.m su hija de 13 años LJGU le dijo que la guerrilla se había llevado a MGU<sup>50</sup>. Él le preguntó quién se la había llevado y que ella respondió que fue el comandante “GERMAN”<sup>51</sup>, el compareciente en el presente procedimiento. A raíz del secuestro de su hija, Albertico GOMEZ decidió desmovilizarse<sup>52</sup>, ya que el conocía a alias “GERMAN” desde el 2010 y que éste había llegado en reemplazo del comandante alias SILFREDO<sup>53</sup>. En el año 2010, la guerrilla también había reclutado a su hijo JGU quien tenía 16 años y alias “GERMAN” lo había amenazado con secuestrar a su otro hijo<sup>54</sup>. Albertico GOMEZ manifestó que recibía ordenes de alias GERMAN<sup>55</sup>. Relató que en la guerrilla siempre fue colaborador y que nunca estuvo presente en ningún acto terrorista<sup>56</sup>.

10. El 12 de marzo de 2015, la Fiscalía General de la Nación realizó entrevista a Ana URIANA, madre de MGU, en el marco de la cual la señora relató que, a raíz del secuestro de su hija, su marido decidió al día siguiente desmovilizarse de la guerrilla<sup>57</sup>. Manifestó que ella conocía a alias “GERMAN”<sup>58</sup>, que él había ido dos días antes de irse su hijo JGU para la guerrilla<sup>59</sup>.

11. El 4 de noviembre de 2015, la Fiscalía General de la Nación realizó entrevista a OGU, en la cual relató que tuvo conocimiento de que su padre Albertico GOMEZ le prestó colaboración a las FARC porque él mismo se lo confesó en el año 2014<sup>60</sup>. Indicó que su padre le comentó que había tenido un problema en el año 2010 con el comandante alias GERMAN porque su hermano JGU desapareció y su papá se enfrentó varias veces a GERMAN porque él se lo había llevado y que debido a esos enfrentamientos alias

<sup>49</sup> Caja 127, carpeta 739, fl 32.

<sup>50</sup> Caja 127, carpeta 739, fl 32.

<sup>51</sup> Caja 127, carpeta 739, fl 32.

<sup>52</sup> Caja 127, carpeta 739, fl 32.

<sup>53</sup> Caja 127, carpeta 739, fl 32.

<sup>54</sup> Caja 127, carpeta 739, fl 32.

<sup>55</sup> Caja 127, carpeta 739, fl 32.

<sup>56</sup> Caja 127, carpeta 739, fl 33.

<sup>57</sup> Caja 127, carpeta 739, fl 33.

<sup>58</sup> Caja 127, carpeta 739, fl 33.

<sup>59</sup> Caja 127, carpeta 739, fl 33.

<sup>60</sup> Caja 127, carpeta 739, fl 120.



GERMAN se llevó a su hermana MGU<sup>61</sup>. Su padre le había confesado que colaboraba con las FARC-EP desde hacía tiempo, pero que ella lo convenció para que se desmovilizara y resolviera su situación<sup>62</sup>.

12. Relató que sabía que su hermano JGU estaba en la guerrilla porque su padre se lo había confesado en septiembre de 2014 y que su hermana MGU se la había llevado la guerrilla el 20 de marzo de 2014, pero que ella pudo escapar el 23 de marzo de 2014<sup>63</sup>. MGU le habría contado que se la llevaron integrantes de la guerrilla y que entre esos iba alias GERMAN, quien era el comandante de la zona para la época de los hechos<sup>64</sup>. Informó que cuando su hermana logró escapar del campamento de alias GERMAN y apareció en el corregimiento de Galán, pidió ayuda a una señora que la llamó a ella<sup>65</sup>. Al respecto, ella se comunicó con un pastor de una iglesia cristiana para que la recibiera en el corregimiento de Galán<sup>66</sup>. Señaló que en una ocasión vio a alias GERMAN en la finca donde vivía en Barbacoas<sup>67</sup>, que ese día llegó, saludó y se fue en seguida y su mamá le contó que ese era el comandante del Frente 59 de las FARC y que se llamaba GERMAN<sup>68</sup>.

13. Según OGU, su hermana MGU le contó todo lo que había sucedido. En particular, MGU le habría compartido que alias GERMAN la accedió carnalmente y que al no quedarse quieta este le propinó un golpe con la pistola<sup>69</sup>; también le comentó que estando en el monte le suministraron botas, uniforme camuflado y le dijeron que la iban a entrenar para que aprendiera a manejar armas de fuego<sup>70</sup>. Agregó que sus hermanos EGU y JGU fueron los que se dieron cuenta que los guerrilleros se habían llevado a MGU<sup>71</sup>.

#### IV. ACTUACIONES PROCESALES

14. Con el propósito de abordar este aparte, se tratará la temática en dos tiempos, a saber, (i) las actuaciones procesales relevantes dentro del proceso penal adelantado en contra del señor De LIMA CONTRERAS en la jurisdicción ordinaria y (ii) las actuaciones procesales surtidas al interior de la

<sup>61</sup> Caja 127, carpeta 739. fl 120.

<sup>62</sup> Caja 127, carpeta 739. fl 120.

<sup>63</sup> Caja 127, carpeta 739. fl 120.

<sup>64</sup> Caja 127, carpeta 739. fl 120.

<sup>65</sup> Caja 127, carpeta 739. fl 121.

<sup>66</sup> Caja 127, carpeta 739. fl 121.

<sup>67</sup> Caja 127, carpeta 739. fl 121.

<sup>68</sup> Caja 127, carpeta 739. fl 121.

<sup>69</sup> Caja 127, carpeta 739. fl 121.

<sup>70</sup> Caja 127, carpeta 739. fl 121.

<sup>71</sup> Caja 127, carpeta 739. fl 122.





Sala de Amnistía o Indulto (en adelante SAI) de la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante JEP).

(i) Actuaciones procesales relevantes en la jurisdicción ordinaria

15. El 20 de noviembre de 2015, la Fiscalía General de la Nación en Audiencia Preliminar ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante – BACRIM - solicitó orden de captura en contra del señor Oscar Enrique De LIMA CONTRERAS, identificado con C.C. 1.118.843.305, ya que se contarían con suficientes elementos probatorios que indicarían que el señor De LIMA CONTRERAS estaría incurso en los punibles de reclutamiento ilícito y acceso carnal violento en persona protegida en calidad de autor<sup>72</sup>. El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante – BACRIM - ordenó librar orden de captura en contra en Oscar Enrique De LIMA CONTRERAS<sup>73</sup>.

16. El 25 de noviembre de 2015, la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Área Investigativa Contra el Terrorismo - dirigió informe ejecutivo a la Fiscal María del Pilar Morales Soraca, mediante el cual se dejó a su disposición a Oscar Enrique De LIMA CONTRERAS persona capturada en cumplimiento a la orden de captura No. 20001-5-2-22-50 con fecha 20 de noviembre de 2015. La captura del compareciente tuvo lugar el 25 de noviembre de 2015. Se procedió a comunicar la materialización de la captura a la Fiscal 46 Especializado de la Dirección Nacional contra el Terrorismo y se ordenó el desplazamiento terrestre con destino a la ciudad de Valledupar<sup>74</sup>.

17. El 26 de noviembre de 2015, ante el Juzgado Primero Penal Con Funciones de Control de Garantías Ambulante declaró legal el procedimiento de captura del señor Oscar Enrique De LIMA CONTRERAS, ya que sobre el mismo pesaba orden de captura vigente<sup>75</sup>.

18. Se formuló imputación por parte de la Fiscalía General de la Nación a Oscar Enrique De LIMA CONTRERAS por los delitos de reclutamiento ilícito consagrado en el artículo 162 del Código Penal colombiano, acceso carnal violento en persona protegida previsto en el artículo 138 del Código Penal, y

<sup>72</sup> Caja 127, carpeta 739. fl 156.

<sup>73</sup> Caja 127, carpeta 739. fl 156.

<sup>74</sup> Caja 127, carpeta 739. fl 159.

<sup>75</sup> Caja 127, carpeta 739. fl 179.







el delito de Rebelión consagrado en el art 467. Oscar Enrique De LIMA CONTRERAS no aceptó los cargos imputados<sup>76</sup>. La Fiscalía General de La Nación solicitó la medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión con respecto a Oscar Enrique De LIMA CONTRERAS<sup>77</sup>. La autoridad judicial accedió a tal requerimiento e impuso la medida de detención preventiva,<sup>78</sup> la cual se hizo efectiva en la cárcel del distrito judicial de Valledupar<sup>79</sup>.

19. El 14 de marzo de 2016, mediante escrito de acusación presentado por la Fiscalía General de la Nación<sup>80</sup> se indicó que el proceso en contra de Oscar Enrique De LIMA CONTRERAS tiene su génesis en un informe de investigador de campo de fecha 25 de febrero de 2015<sup>81</sup>, suscrito por la investigadora María Beatriz Anzola Peinado, a través del que se dio a conocer los hechos relatados por el señor Albertico GÓMEZ relacionados con el reclutamiento de sus hijos por parte del Frente 59 de las FARC<sup>82</sup>. Según la acusación de la Fiscalía, estos hechos se concretaron el día 20 de marzo de 2014, cuando Oscar Enrique De LIMA CONTRERAS, conocido con el alias GERMAN, hombre de la estructura del Frente 59 de las FARC, en compañía de otro hombre, se llevó a MGU de 17 de años, quien pertenece a la etnia Wayúu<sup>83</sup>. A MGU se la habrían llevado con el ánimo de ingresarla a las filas de la organización subversiva, por lo que habría sido entregada a alias SILFREDO<sup>84</sup>, quien para la época era el segundo cabecilla de dicho frente<sup>85</sup>. De igual manera, en dicho informe de campo se señalaría que durante el traslado desde su casa hasta el campamento de las FARC-EP, MGU fue agredida sexualmente por Oscar Enrique De LIMA CONTRERAS<sup>86</sup>. Se hizo referencia a que años atrás, el 2 agosto de 2010, el compareciente había reclutado a un hermano de MGU de nombre JGU<sup>87</sup>.

20. Los delitos por los cuales la Fiscalía General de La Nación elevó la presente acusación son los siguientes: a) reclutamiento ilícito<sup>88</sup>; b) acceso carnal violento

<sup>76</sup> Caja 127, carpeta 739. fl 180.

<sup>77</sup> Caja 127, carpeta 739. fl 180.

<sup>78</sup> Caja 127, carpeta 739. fl 180.

<sup>79</sup> Caja 127, carpeta 739. fl 181.

<sup>80</sup> Caja 126, carpeta 738. fl 73.

<sup>81</sup> Caja 126, carpeta 738. fl 74.

<sup>82</sup> Caja 126, carpeta 738. fl 74.

<sup>83</sup> Caja 126, carpeta 738. fl 74.

<sup>84</sup> Caja 126, carpeta 738. fl 74.

<sup>85</sup> Caja 126, carpeta 738. fl 74.

<sup>86</sup> Caja 126, carpeta 738. fl 74.

<sup>87</sup> Caja 126, carpeta 738. fl 74.

<sup>88</sup> Caja 126, carpeta 738. fl 74.



en persona protegida<sup>89</sup>; y c) rebelión<sup>90</sup>. Conductas que de conformidad con el artículo 31 del Código Penal se presentaron en la modalidad de concurso heterogéneo, pues con varios comportamientos vulneró varios bienes jurídicos tutelados por la legislación penal colombiana<sup>91</sup>.

21. En el escrito de acusación presentado por la Fiscalía General de la Nación del 14 de marzo de 2016<sup>92</sup>, se reconocieron como víctimas a MGU, JGU, Albertico GOMEZ PUSAINA<sup>93</sup> y Ana URIANA<sup>94</sup>. El escrito de acusación fue radicado ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Riohacha<sup>95</sup>.

22. El 28 de abril de 2016, la Fiscalía General de la Nación entrevistó a CARANZA EPINAYU<sup>96</sup>, quien certificó que las presuntas víctimas pertenecen a la Ranchería de JURUAIPA, y que residen allí desde hace dos años<sup>97</sup>.

23. El 28 de abril de 2016, la Fiscalía General de la Nación entrevistó a los hermanos de MGU, LJGU, EGU y JJGU por los sucesos ocurridos el 20 de marzo de 2014 con respecto a lo acontecido con MGU<sup>98</sup>, quienes reiteraron lo ya señalado por MGU sobre las circunstancias del intento de reclutamiento y la agresión sexual de la que alejadamente fue objeto<sup>99</sup>. En particular, es importante destacar lo indicado por JJGU, quien manifestó recordar “que llegó un señor de sudadera negra, camisa blanca, botas de ejército, armas cortas y 4 personas que iban saliendo pero que no recuerda si su hermana [MGU] iba”<sup>100</sup>.

24. El 10 de junio de 2016, el Centro de Servicios Judiciales de Riohacha remitió por competencia el proceso adelantado contra el señor Oscar Enrique De LIMA CONTRERAS al Juzgado Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Riohacha<sup>101</sup>, que, en auto de 20 de junio de 2016, avocó conocimiento y fijó audiencia de formulación de acusación para el 18 de julio de 2016<sup>102</sup>.

<sup>89</sup> Caja 126, carpeta 738. fl 74.

<sup>90</sup> Caja 126, carpeta 738. fl 75.

<sup>91</sup> Caja 126, carpeta 738. fl 75.

<sup>92</sup> Caja 126, carpeta 738. fl 73.

<sup>93</sup> Caja 126, carpeta 738. fl 75.

<sup>94</sup> Caja 126, carpeta 738. fl 76.

<sup>95</sup> Caja 126, carpeta 738. fl 72.

<sup>96</sup> Caja 127, carpeta 739. fl 219.

<sup>97</sup> Caja 127, carpeta 739. fl 220.

<sup>98</sup> Caja 127, carpeta 739. fls 209-217.

<sup>99</sup> Caja 127, carpeta 739. fls 200, 212, 213,200.

<sup>100</sup> Caja 127, carpeta 739. fl 200.

<sup>101</sup> Caja 126, carpeta 738. fl 67.

<sup>102</sup> Caja 126, carpeta 738. fl 88.





25. El 27 de enero de 2017, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha realizó audiencia de formulación de acusación contra Oscar Enrique De LIMA CONTRERAS<sup>103</sup>. La Fiscal 46 DINATE formuló acusación en contra del compareciente<sup>104</sup>.

26. El 26 de mayo de 2017, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha en audiencia preparatoria de la causa seguida contra Oscar Enrique De LIMA CONTRERAS por el delito de reclutamiento ilícito<sup>105</sup>. Seguidamente, el defensor solicitó el rechazo de la totalidad de los Elementos Materiales Probatorios en observancia del artículo 346 del Código de Procedimiento Penal, ya que, de acuerdo con la defensa, la demora vulneró el debido proceso<sup>106</sup>. La Jueza negó el requerimiento de rechazo de los Elementos Materiales Probatorios<sup>107</sup>. El defensor del señor Oscar Enrique De LIMA CONTRERAS apeló la decisión<sup>108</sup>. La Jueza concedió el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha<sup>109</sup>.

27. El 9 de junio de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior De Distrito Judicial De Riohacha – La Guajira - procedió a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa del señor Oscar Enrique De LIMA CONTRERAS contra la decisión emitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha en audiencia preparatoria celebrada el 26 de mayo del año 2017<sup>110</sup>. El 15 de junio de 2017, la Sala Penal decidió no conceder la razón al defensor de Oscar Enrique De LIMA CONTRERAS, pues consideró que la Fiscalía cumplió con su deber constitucional de descubrir elementos de conocimiento, información que pretende hacer valer en el juicio, en sustento a su teoría del caso<sup>111</sup>, por lo que se procedió a devolver las diligencias al juzgado de origen para los fines pertinentes<sup>112</sup>.

28. El 28 de junio de 2017, Oscar Enrique De LIMA CONTRERAS, mediante derecho de petición dirigido a la Fiscal María del Pilar Morales Soraca, solicitó que se le aplicaran los beneficios de la ley 1820 de 2016<sup>113</sup>. Agregó, que “no puede aceptar los hechos que declara la Señora [MGU] ya que jamás ha sido

<sup>103</sup> Caja 126, carpeta 738. fl 118.

<sup>104</sup> Caja 126, carpeta 738. fl 118.

<sup>105</sup> Caja 126, carpeta 738. fl 124.

<sup>106</sup> Caja 126, carpeta 738. fl 124.

<sup>107</sup> Caja 126, carpeta 738. fl 124.

<sup>108</sup> Caja 126, carpeta 738. fl 124.

<sup>109</sup> Caja 126, carpeta 738. fl 124.

<sup>110</sup> Caja 126, carpeta 738. fl 28.

<sup>111</sup> Caja 126, carpeta 738. fl 32.

<sup>112</sup> Caja 126, carpeta 738. fl 27.

<sup>113</sup> Caja 127, carpeta 739. fl 222.





guerrillera y no ha abusado de ella<sup>114</sup>”, que “puede investigar al interior de la organización si ella en algún momento ha sido miembro de esta organización<sup>115</sup>. Finalizó su petición manifestando “que desde el 2010 no sabe lo que es cruzar palabras con un guerrillero ya que estaba dedicado a su mujer y su hijo<sup>116</sup>”.

29. El 13 de julio de 2017, la Fiscal 46 DINATE Maria del Pilar Morales Soraca presentó solicitud de preclusión al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha, la Guajira, por el delito de rebelión cometido por el señor Oscar Enrique De LIMA CONTRERAS, quien estaría siendo procesado por los delitos de reclutamiento ilícito, rebelión, acceso carnal violento en persona protegida<sup>117</sup>. La Fiscal referenció la Ley 1820 de 2016 y señaló el ámbito de aplicación con respecto a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado y hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa o con ocasión directa o indirecta con el conflicto armado<sup>118</sup>. Agregó que el artículo 19 en su numeral 2 de la Ley 1820 de 2016 contempla que respecto de quienes exista un proceso en curso por los delitos mencionados en los artículos 15 y 16 de dicha Ley la Fiscalía General de la Nación solicitará inmediatamente la preclusión ante el juez de conocimiento competente<sup>119</sup>.

30. La Fiscal señaló que los artículos 15 y 16 definen la figura de amnistía de iure con respecto a las conductas de rebelión, sedición, asonada, conspiración y seducción, usurpación y retención ilegal de mando y los delitos conexos, que en dicho articulado se establecen siendo extensivos a las circunstancias de agravación y a los dispositivos amplificadores del tipo penal, se indicó que el artículo 17 en su inciso *d* de la Ley 1820 de 2016 hace referencia a que los beneficios contenidos en dicha ley son aplicables “a quienes se encuentran investigados, procesados, o condenados por los delitos políticos o conexos cuando se pueda deducir de las investigaciones, providencias judiciales evidencias su presunta pertenencia a las FARC”<sup>120</sup>. Prosiguió su petición manifestando que:

de lo actuado resulta evidente que se viene acusando de una conducta a una persona de la cual es posible deducir su presunta pertenencia a al Frente 59 de

<sup>114</sup> Caja 127, carpeta 739. fl 222.

<sup>115</sup> Caja 127, carpeta 739. fl 222.

<sup>116</sup> Caja 127, carpeta 739. fl 222.

<sup>117</sup> Caja 126, carpeta 738. fl 134.

<sup>118</sup> Caja 126, carpeta 738. fl 137.

<sup>119</sup> Caja 126, carpeta 738. fl 138.

<sup>120</sup> Caja 126, carpeta 738. fl 139.





las FARC y por tanto le es aplicable esta figura procesal<sup>121</sup>. De esta manera con base en el art 19 numeral 2 de la ley 1820 de 2016 y 8 del decreto 277 de 2017, la fiscalía solicita se decrete la aplicación de amnistía de iure en favor del señor OELC y como consecuencia se decrete la preclusión de la investigación a su favor exclusivamente solo por el delito de rebelión<sup>122</sup>. Ahora bien como quiera que el señor OELC se encuentra además acusado en el presente investigativo por los delitos de RECLUTAMIENTO ILICITO y ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA los cuales a la luz de los articulo 16 y del literal a del parágrafo 23 de la ley 1820 de 2016 no se pueden considerar conexos al delito político y su tratamiento es diferenciado, además de que el acusado lleva privado de la libertad menos de 5 años por lo que su situación jurídica será de resorte de la JEP por lo cual el procedimiento deberá ser suspendido de conformidad con el art 22 del decreto 277 de 2017 y en virtud del art 13 de esta misma normatividad deberá ser trasladado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC – a la Zona Veredal Transitoria De Normalización De Mesetas – Meta la cual ha sido destinada por Naciones Unidas para dichos efectos, donde deberá permanecer en situación de privación de la libertad hasta la entrada en funcionamiento de la JEP<sup>123</sup>.

31. El 24 de julio de 2017, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha fijó audiencia de amnistía de iure y preclusión de investigación para el 31 de julio de 2017 e informó al director del Establecimiento Penitenciario donde se encuentra recluido el señor De LIMA CONTRERAS para que hiciera efectivo su traslado y en caso de no ser posible, realizaran los trámites pertinentes para llevar acabo la diligencia penal de manera virtual<sup>124</sup>. El 31 de julio de 2017, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha en audiencia de amnistía de iure y preclusión dejó constancia de la ausencia del procesado y su defensa, por lo que no se pudo llevar a cabo dicha diligencia y se programó la audiencia nuevamente para el día 8 de agosto de 2017<sup>125</sup>, la cual fue suspendida <sup>126</sup> y reprogramada para el 17 de agosto de 2017. Esta audiencia tuvo que ser suspendida nuevamente por la ausencia del defensor de Oscar Enrique De LIMA CONTRERAS y se programó para el 4 de septiembre de 2017<sup>127</sup>.

32. El 4 de septiembre de 2017, Oscar Enrique De LIMA CONTRERAS, identificado con la CC 1.118.843.305, suscribió de manera voluntaria acta de

<sup>121</sup> Caja 126, carpeta 738. fl 139.

<sup>122</sup> Caja 126, carpeta 738. fl 139.

<sup>123</sup> Caja 126, carpeta 738. fl 139.

<sup>124</sup> Caja 126, carpeta 738. fl 140.

<sup>125</sup> Caja 126, carpeta 738. fl 154.

<sup>126</sup> Caja 126, carpeta 738. fl 165.

<sup>127</sup> Caja 126, carpeta 738. fl 173.





compromiso– libertad condicional – ley 1820 de 2016 en la ciudad de Valledupar<sup>128</sup>. El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha suspendió la audiencia de amnistía de iure, preclusión y solicitud de traslado a Zona Veredal Transitoria de Normalización, debido a que el acta de compromiso allegada por la defensa de Oscar Enrique De LIMA CONTRERAS no correspondía con lo establecido en la ley 1820 de 2016. Se programó la diligencia para el 8 de septiembre de 2017<sup>129</sup>.

33. El 7 de septiembre de 2017, Oscar Enrique De LIMA CONTRERAS, identificado con la CC 1.118.843.305, suscribió de manera voluntaria acta de compromiso— amnistía de iure – ley 1820 de 2016 en la ciudad de Valledupar<sup>130</sup>.

34. El 8 de septiembre de 2017, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha en audiencia de amnistía de iure, preclusión y solicitud de traslado a Zona Veredal Transitoria y de Normalización, dejó constancia de que el procesado renunció al derecho de estar presente en la diligencia. El despacho resolvió decretar la preclusión de la investigación por la aplicación de la amnistía de iure a favor del señor Oscar Enrique De LIMA CONTRERAS únicamente por la conducta de rebelión, y se ordenó su traslado a Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación en Mesetas, departamento de Meta, lo cual correspondería ser cumplido por el INPEC<sup>131</sup>.

35. El 28 de septiembre de 2017, el director de las EPAMSCAS informó al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha que no se pudo hacer efectivo el traslado a Espacios Territoriales Capacitación y Reincorporación de Mesetas, departamento de Meta, antes Zonas Veredales, debido a que la Oficina del Alto Comisionado para la Paz informó que el decreto 1274 de 2017 establece que las zonas veredales estuvieron vigentes hasta el 15 de agosto de 2017 por lo que no es viable efectuar el traslado de internos a este sitio y, por el contrario, solicitó a las autoridades estudiar la viabilidad de dar aplicación al Decreto 900 de 2017<sup>132</sup>.

## (ii) Actuaciones procesales ante la JEP

<sup>128</sup> Caja 126, carpeta 738. fl 180.

<sup>129</sup> Caja 126, carpeta 738. fl 181.

<sup>130</sup> Caja 126, carpeta 738. fl 184.

<sup>131</sup> Caja 126, carpeta 738. fl 185.

<sup>132</sup> Caja 126, carpeta 738. fl 199.



36. Con el propósito de abordar las actuaciones efectuadas al interior de la Sala de Amnistía o Indulto, se hará referencia en principio frente a (a) la solicitud de beneficio de libertad condicionada del señor Oscar Enrique De LIMA CONTRERAS y (b) la solicitud de amnistía o indulto del señor De LIMA CONTRERAS.

**(a) Actuaciones adelantadas dentro de la solicitud de libertad condicionada del señor Oscar Enrique De LIMA CONTRERAS**

37. Mediante escrito del 21 de mayo de 2018, recibido en la JEP el 25 de mayo de 2018<sup>133</sup>, y escrito del 31 de julio de 2018<sup>134</sup>, recibido en la JEP el 3 de agosto de 2018, el señor Oscar Enrique De LIMA CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.843.305, solicitó se le concedan “los beneficios de la ley 1820 de 2016 y el decreto 277”<sup>135</sup>, relacionados con los beneficios de libertad condicionada y de amnistía. Al respecto, el compareciente requirió se le conceda “algún beneficio ya sea libertad condicionada a la que hace mención la Ley 1820, el inciso 3 del artículo 4 del Decreto Ley 1274 de 2017, también lo hace el parágrafo transitorio 3º, en el inciso 5 del decreto Ley 900 de 2017 o que se aplique lo dispuesto en el inciso 3, parágrafo, del articulado 36 de la ley 1820 donde habla sobre las actas formal (sic) de compromiso”<sup>136</sup>.

38. A fin de sustentar su petición, el compareciente manifestó ser desertor del Frente 59 de las FARC EP desde el año 2010, que fue capturado por el delito de rebelión, pero el 26 de febrero de 2013 le fue concedida la libertad condicional. Señaló que fue capturado en el año 2015 tras ser acusado por los delitos de reclutamiento ilícito, acceso carnal violento en persona protegida y rebelión, pero el 8 de septiembre de 2017 le fue otorgado el beneficio de traslado al Espacio Territorial de Capacitación y Reincorporación en el municipio de Mesetas (Meta) por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Riohacha. Sin embargo, este traslado no se hizo efectivo debido al desaparecimiento de las Zonas Veredales. Indicó estar dispuesto a someterse a esta Jurisdicción Especial, a fin de contribuir al esclarecimiento de los hechos<sup>137</sup>.

<sup>133</sup> Rad. Orfeo: 20181510120712

<sup>134</sup> Rad. Orfeo 20181510212642

<sup>135</sup> Rad. Orfeo 20181510212642

<sup>136</sup> Rad. Orfeo: 20181510120712

<sup>137</sup> Rad. Orfeo 20181510120712





39. Oscar Enrique De LIMA CONTRERAS expresó su deseo de “recibir los beneficios de la Ley 1820 y el Decreto 277” y allegó copias del expediente penal radicado con el No. 44001-60-01080-2015-00150<sup>138</sup>. El compareciente alegó ser inocente de las conductas por las que la Fiscalía lo acusó<sup>139</sup>.

40. Por reparto del 28 de agosto de 2018, correspondió conocer de dicha solicitud a este Despacho de la JEP<sup>140</sup>. Mediante Resolución SAI-ALC-XBM-104 de 10 de septiembre de 2018, el Despacho sustanciador avocó conocimiento de la solicitud de libertad condicionada, y ordenó, a través de la Secretaría Judicial de la Sala de Amnistía o Indulto, se requiriera a las autoridades de la justicia ordinaria para que se sirviesen allegar los expedientes o piezas procesales respectivas para ponderar los méritos de la solicitud de libertad condicionada presentada por el señor Oscar Enrique De LIMA CONTRERAS<sup>141</sup>. Además, se ofició a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz para que informe al Despacho sobre si el compareciente se encuentra en los listados y si ha sido acreditado como miembro de las FARC-EP<sup>142</sup>.

41. El 18 de noviembre de 2018, la Secretaria Judicial de la SAI recibió las piezas procesales provenientes del Juzgado Penal del Circuito de Riohacha, piezas procesales que fueron remitidas al Despacho sustanciador mediante informe del 2 de abril de 2019<sup>143</sup>. Una vez recibida la información requerida, el 8 de abril de 2019, a través de Resolución SAI-LC-D-XBM-002-2019<sup>144</sup>, se concedió el beneficio de libertad condicionada al señor De LIMA CONTRERAS. El Despacho sustanciador consideró que, con base en la información suministrada, las conductas por las que se estaba procesando al compareciente en la jurisdicción ordinaria ocurrieron antes del 1 de diciembre de 2016, cumplido así con el factor temporal; el compareciente presuntamente cometió dichas conductas en calidad de integrante de las FARC-EP, satisfaciendo así el factor personal; y las conductas guardan relación con el conflicto armado, en cumplimiento del factor material. A través de dicha

<sup>138</sup> Rad. Orfeo 20181510212642, Of 00005

<sup>139</sup> Rad. Orfeo: 20181510120712

<sup>140</sup> Rad. Orfeo: 20183110180971

<sup>141</sup> Rad. Orfeo: 20183110180971

<sup>142</sup> Rad. Orfeo: 20183110180971

<sup>143</sup> Rad. Orfeo: 20181510212642-00056

<sup>144</sup> El Despacho de la Magistrada Xiomara Cecilia Balanta Moreno venía realizando un conteo continuo de las resoluciones emitidas desde el 2018. Sin embargo, se decidió empezar un nuevo conteo a partir del 1 de abril de 2019, para efectos de facilitar el conteo de las estadísticas anuales. Es por lo anterior, que la presente Resolución que decide una solicitud de libertad condicionada es la 002 de 2019.





Resolución se dispuso el traslado del material probatorio requerido y allegado para resolver la solicitud de libertad condicionada, para que sea tenido en cuenta dentro del trámite de la solicitud de amnistía<sup>145</sup>.

42. En virtud de la concesión del beneficio de libertad condicionada, el Despacho sustanciador programó, para el día 26 de abril de 2019, una audiencia de suscripción de régimen de condicionalidad en la ciudad de Valledupar, la cual fue presidida por la Magistrada del Despacho sustanciador y, a la cual asistió el compareciente, su apoderado judicial, la delegación de la Procuraduría, y personal de la Secretaria Ejecutiva de la JEP. En el marco de esta audiencia se le comunicó al compareciente los compromisos que adquiere con el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición.

**(b) Actuaciones adelantadas dentro de la solicitud de amnistía o indulto del señor De LIMA CONTRERAS**

43. Mediante Resolución **SAI-AAOI-XBM-091** de 28 de noviembre de 2018, el Despacho sustanciador avocó conocimiento de una solicitud de amnistía con respecto al señor Oscar Enrique De LIMA CONTRERAS, identificado con la C.C. 1.118.843.305. A través de dicha Resolución, de manera especial, se solicitó a la Comisión de Género y a la Comisión Étnica de la JEP para que, dentro del ámbito de sus competencias, emitiesen conceptos sobre el presente asunto. Al respecto, la Comisión de Género allegó el concepto requerido el 6 de marzo de 2019, y la Comisión Étnica hizo lo propio mediante escrito del 5 de marzo de 2019.

44. El 20 de febrero de 2019, el Despacho sustanciador emitió la Resolución de trámite **SA-RT-XBM-250**, mediante la que se comisionó a la UIA para realizar ciertas actividades, y se solicitó a la Comisión de Género y a la Comisión Étnica la emisión de conceptos sobre el presente asunto.

45. El 28 de febrero de 2019, el Despacho sustanciador, mediante Resolución de trámite **SAI-RT-XBM-261**, prorrogó hasta por 3 meses el término inicial para tomar la decisión de la concesión o negación de la amnistía o indulto a favor de Oscar Enrique De LIMA CONTRERAS<sup>146</sup>.

<sup>145</sup> Resolución SAI-LC-D-XBM-002-2019. Resuelve decimo segundo

<sup>146</sup> Rad. Orf: 20193110091911





46. Mediante informe de fecha 10 de mayo de 2019, la Secretaría Judicial de la Sala informó que las órdenes dispuestas en la Resolución SAI-AAOI-XBM-091 del 28 de noviembre de 2018 se encontraban cumplidas. En este sentido, a través de Resolución SAI-AOI-T-XBM-026-2019<sup>147</sup> de 10 de mayo de 2019, el Despacho sustanciador declaró el cierre del trámite de amnistía, y se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes por 5 días, a fin de que se pronunciaran, conforme a lo establecido con el artículo 46 de la Ley 1922 de 2018, sobre la decisión que deba adoptarse en el presente trámite de amnistía.

47. Mediante informe del 22 de mayo de 2019, la secretaria Judicial de la SAI remitió las diligencias al Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda<sup>148</sup>. Estando dentro de los términos legales, el 21 de mayo de 2019, el apoderado del compareciente envió un escrito mediante el que señala que el señor De LIMA CONTRERAS insiste en su inocencia en relación con los hechos por los que se le acusó en la jurisdicción ordinaria, conforme lo expresó en una entrevista que le realizó la Unidad de Acusación e Investigación de la JEP el 9 de abril de 2019 y conforme lo indicó en un escrito del 17 de mayo de 2019 dirigido al Despacho sustanciador<sup>149</sup>. En este sentido, el apoderado del compareciente indicó que “se abstiene de hacer solicitud alguna frente al beneficio de [a]mnistía”<sup>150</sup>. El 22 de mayo de 2019, se sometió el presente asunto para discusión y decisión de la Subsala A.

## V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

48. En virtud de la Resolución SAI-LC-D-XBM-002-2019 del 8 de abril de 2019, el Despacho sustanciador resolvió la solicitud de libertad condicionada del señor Oscar Enrique De LIMA CONTRERAS, y dispuso el traslado del material probatorio allegado en esa instancia, para que sea tenido en cuenta dentro del trámite de la amnistía.

49. En relación con lo anterior, es importante precisar que el trámite de libertad condicionada y el de amnistía son autónomos y que el análisis que se haga sobre la concesión o consideraciones de fondo sobre uno de estos beneficios no constituye una ponderación que prejuzgue el análisis de los méritos del otro beneficio. No obstante, es importante tener presente que la

<sup>147</sup> El Despacho de la Magistrada Xiomara Cecilia Balanta Moreno venía realizando un conteo continuo de las resoluciones emitidas desde el 2018. Sin embargo, se decidió empezar un nuevo conteo a partir del 1 de abril de 2019, para efectos de facilitar el conteo de las estadísticas anuales. Es por lo anterior, que la presente Resolución de cierre de trámite de amnistía es la **026 de 2019**.

<sup>148</sup> Rad. Orfeo: 20181510212642-00084

<sup>149</sup> Rad. Orfeo: 20181510212642-00083

<sup>150</sup> Rad. Orfeo: 20181510212642-00083



información o las piezas procesales recabadas en un procedimiento pueden ser utilizadas para enriquecer el análisis que se haga en el otro<sup>151</sup>. Por tanto, no se puede entender que las consideraciones o que las valoraciones realizadas en el marco de la libertad condicionada son indicativas de la manera en que se van a ponderar los méritos de la solicitud de amnistía o indulto.

50. En relación con lo anterior, corresponde precisar que mediante la Resolución que resolvió la solicitud de libertad condicionada la SAI no buscaba resolver, de manera definitiva, la situación jurídica del señor Oscar Enrique De LIMA CONTRERAS. Sobre el particular, la Corte Constitucional, en el análisis de constitucionalidad de la Ley 1820 de 2016, indicó que “[l]a Ley 1820 de 2016 establece la posibilidad de conceder amnistías, indultos, renuncia a la persecución penal (beneficios de mayor entidad); así como libertades y posibilidad de reclusión en espacios especiales (beneficios de menor entidad) a los participantes del conflicto armado”<sup>152</sup>. Al respecto, la JEP ha precisado que las decisiones sobre solicitudes de libertades condicionadas no definen las situaciones jurídicas de las y los comparecientes<sup>153</sup>. En este sentido se ha precisado que la libertad condicionada es:

una medida provisional y transitoria, que prevén las normas que rigen la JEP. La libertad condicionada se otorga a quienes logren acreditar que hicieron parte de las Farc-EP, que los delitos fueron cometidos antes del 1 de diciembre de 2016 y que estos tuvieron relación con el conflicto. Ese análisis que hace la JEP es de carácter preliminar, mientras se toma una decisión de fondo. Por lo mismo, no se trata de una amnistía ni de un indulto<sup>154</sup>.

## VI. ANÁLISIS JURÍDICO

51. Respecto de las amnistías de Sala, el artículo 21 de la Ley 1820 de 2016 establece que “la solicitud de amnistía deberá ser resuelta en un término no mayor a tres (3) meses desde que haya sido solicitada a la Sala”. Por otra parte, la Ley 1922 de 2018, que entró en vigor el 18 de julio de 2018<sup>155</sup>, establece en su artículo 46 que:

La decisión sobre la solicitud de amnistía o indulto se podrá realizar en audiencia pública, la cual será programada dentro de los tres (3) meses

<sup>151</sup> Sala de Amnistía o Indulto. SAI-LC-XBM-052. Párr. 25; SAI-LC-XBM-050. Párr. 24.

<sup>152</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2018. Párr. 437.

<sup>153</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Amnistía o Indulto Resolución SAI-LC-PMA-299-2019

<sup>154</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Amnistía o Indulto Resolución SAI-LC-PMA-299-2019

<sup>155</sup> El artículo 76 de dicha ley prevé que esta norma entró a regir a partir de su promulgación la cual se dio el 18 de julio de 2018.



siguientes a la fecha de recibo del expediente judicial solicitado por la Sala, y podrá prorrogarse por tres (3) meses para los efectos contemplados en el artículo 27 de la Ley 1820 de 2016 y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP, salvo causa excepcional debidamente motivada en la que el plazo podrá ser extendido hasta por un (1) mes<sup>156</sup>.

52. De lo anterior, es menester señalar como se ha visto que el trámite de la solicitud de amnistía o indulto del señor De LIMA CONTRERAS, ha sido el contenido en la Ley 1922 de 2018, así pues, una vez revisado el expediente remitido, y las distintas etapas procesales de este procedimiento adelantado por el Despacho sustanciador, esta Sala no encuentra ninguna irregularidad que acarree la nulidad del presente asunto, de igual forma no se evidencia vulneración alguna a las garantías fundamentales del compareciente, de conformidad con lo regulado por el artículo 46 de la Ley 1922 de 2018. Es importante indicar que, mediante resolución del 15 de enero de 2019, la Secretaria Ejecutiva de la JEP asignó como apoderado del compareciente al abogado Cesar Adelmo CAPERO URREGO, identificado con tarjeta profesional 30.781.

53. En línea con lo anterior, la Sala se encuentra en término para adoptar una decisión de fondo en el presente caso, luego de haber dado aplicación al artículo 46 de la Ley 1922 de 2018, una vez entró en vigencia. Así, realizado el trámite contenido en la Ley 1922 de 2018 la Sala procederá a resolver el fondo del asunto. Para ello, la apreciación de las pruebas se hará en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos<sup>157</sup>.

## VII. ORDEN DE EXPOSICIÓN

54. Teniendo en cuenta que los medios de conocimiento con los que cuenta la Sala son suficientes, se procederá a tomar decisión de fondo respecto de la solicitud de amnistía o indulto del señor De LIMA CONTRERAS. Para lo anterior, con el propósito de brindar mayor claridad respecto de los temas a tratar, se abordará el siguiente orden de exposición: (i) consideraciones generales sobre las amnistías; (ii) análisis del beneficio de amnistía y su trámite

<sup>156</sup> El último artículo mencionado de la Ley 1820, se refiere a la facultad de la SAI de ampliar información "mediante la realización de entrevistas, solicitud de documentos y cualquier otro medio que estime conveniente".

<sup>157</sup> Artículo 176 de la Ley 1654 de 2012 sobre apreciación de las pruebas, en virtud del artículo 72 de la Ley 1922 de 2018.





en el marco del actual proceso transicional y (iii) análisis del caso del señor Oscar Enrique De LIMA CONTRERAS, a la luz de los ámbitos de aplicación temporal, personal y material.

55. Vistos los antecedentes expuestos, la Sala de Amnistía o Indulto procederá a resolver el siguiente problema jurídico: ¿Debe concederse del beneficio de amnistía a favor del señor Oscar Enrique De LIMA CONTRERAS por la presunta comisión de las conductas de reclutamiento ilícito y acceso carnal violento en persona protegida?

#### **i. Consideraciones generales sobre amnistías**

56. La amnistía es un instrumento jurídico que se utiliza para que quienes hayan realizado conductas delictivas no sean juzgados por éstas o, para que a quienes ya han sido condenados no se les aplique la sanción respectiva y se les elimine cualquier tipo de responsabilidad<sup>158</sup>. En palabras de la Corte Suprema de Justicia: “la amnistía desconoce el delito”<sup>159</sup>.

57. Las amnistías suelen otorgarse en contextos de finalización de conflictos armados<sup>160</sup>, aunque no exclusivamente en estos, y su concesión se ha entendido como “una herramienta de construcción de la paz”<sup>161</sup>. A través de la concesión de amnistías a ciertas personas por determinados delitos, se alcanzan, con mayor facilidad, los objetivos de reconciliación. En palabras de la Corte Constitucional, “[l]a amnistía tiene como fin acercar a los distintos bandos y procurar entre ellos la reconciliación”<sup>162</sup>.

<sup>158</sup> TORRES ARGÜELLES, Alfredo. *Repensando las amnistías en procesos transicionales*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2015. p. 37.

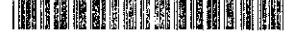
<sup>159</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 4 de mayo de 1949.

<sup>160</sup> YOUNG, Gwen K. “Amnesty and Accountability”, *U.C. Davis Law Review*, vol.35, 2002. p. 434.

<sup>161</sup> TORRES ARGÜELLES, cit., p. 38. En la misma línea: CIDH. CASO GOMES LUND Y OTROS (“GUERRILHA DO ARAGUAIA”) VS. BRASIL. Sentencia del 24 de noviembre de 2010. Párrafo 130. “La concesión de amnistía usualmente se justifica por la percepción de que la sanción de los crímenes contra los derechos humanos después de terminadas las hostilidades puede llegar a representar un obstáculo al proceso de transición, perpetuando el clima de desconfianza y rivalidad entre los diversos grupos políticos nacionales, por lo que en períodos como este se buscan medios alternativos a la persecución penal para alcanzar la reconciliación nacional, como forma de ajustar las necesidades de justicia y paz, tales como la reparación patrimonial de las víctimas y sus familiares y el establecimiento de comisiones de la verdad”.

<sup>162</sup> Corte Constitucional. Sentencia C - 052 de 1993. Salvamento de voto de los Magistrados Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.





58. En la historia constitucional y legal del país, han sido abundantes las concesiones de amnistía como una expresión del tratamiento benévolo al delito político<sup>163</sup> y la propia Constitución de 1991 no fue la excepción al establecer que los delitos políticos podrían recibir los beneficios de la amnistía o el indulto<sup>164</sup>.

59. El fundamento de la concesión de amnistías en el marco de cesación de conflictos armados se encuentra en el artículo 6, numeral 5, del Protocolo adicional II a los convenios de Ginebra de 1949, que establece lo siguiente:

A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado.

60. De allí que, como lo sostuvo la Corte Constitucional, “las amnistías son, entonces, medidas compatibles *prima facie*, con el DIH, específicamente, en los conflictos no internacionales”<sup>165</sup>. En este sentido, la finalidad de este mandato del DIH es la de lograr la reconciliación entre los actores del conflicto armado y contribuir a la construcción de una paz estable y duradera<sup>166</sup>.

<sup>163</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-456 de 1997. Salvamento de Voto de los Magistrados Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero. Al respecto, sostuvieron: “ha sido casi una constante en sus Constituciones y en sus leyes penales, el tratamiento diferenciado y generalmente benévolo del delito político. Al respecto pueden citarse como ilustrativos algunos hechos: la ley de mayo 26 de 1849 eliminó la pena de muerte, vigente entonces en el país, para los delitos políticos; la Constitución de 1863 la abolió para todos los hechos punibles, pero cuando la Carta del 86 la reimplantó, en su artículo 30, excluyó expresamente los delitos políticos. Es decir: que mientras la pena capital fue abolida para todos los delitos sólo en el Acto Legislativo de 1910, para los delitos políticos ya lo había sido desde 1849. El Código Penal de 1936, que acogió el criterio peligrosista del positivismo italiano, disminuyó notablemente las penas contempladas para los delitos políticos en el Código de 1890, con la tesis, tan cara a Ferri y Garófalo, de que los delincuentes políticos sociales, por las metas altruistas que persiguen, no son temibles para la sociedad. Así mismo, cabe recordar que el artículo 76, ordinal 19, de la anterior Constitución facultaba al Congreso para conceder amnistía por delitos políticos, y el 119, ordinal 4 autorizaba al Presidente a conceder, de acuerdo con la ley, indulto por ese mismo tipo de infracciones”.

<sup>164</sup> Constitución Política de Colombia. Artículos 150, Núm. 17 y 201, Núm. 2.

<sup>165</sup> Corte Constitucional. Sentencia C - 007 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera.

<sup>166</sup> Corte Constitucional. Sentencia C - 007 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera. “La confianza es un elemento consustancial a un acuerdo de paz, y la reconciliación es el objetivo que persigue el artículo 6.5. del Protocolo II a los Convenios de Ginebra de 1949.” Párrafo. 300. Corte Constitucional. Sentencia C 225 de 1995 “(...) se entiende el sentido de una disposición destinada a procurar que la autoridad en el poder conceda una amnistía lo más amplia posible, por motivos relacionados con el conflicto, una vez concluido el mismo, ya que de esa manera se puede lograr una mejor reconciliación nacional”.





61. En Colombia, la amnistía se ha clasificado en propia e impropia. Así, cuando la amnistía concedida evita que la persona sea juzgada por los delitos que cometió, se está en sede de una amnistía propia y cuando el beneficio evita que, a la persona, que ya ha sido condenada, se le aplique la sanción penal, se trata de una amnistía impropia. Así, en palabras de la Corte Constitucional:

(...) si al momento de concederse la ley de amnistía esta resulta aplicable a personas contra quienes ya hubiere sentencia condenatoria, se excepciona la cosa juzgada y desde entonces cesa la ejecución de la penal para lo cual habrá de comunicarse al juez de primera instancia, institución que la doctrina llama amnistía impropia<sup>167</sup>.

62. En Colombia, esta modalidad de amnistía es una de las causas por las que se extingue la sanción penal<sup>168</sup>, como lo consagra el numeral 3 del artículo 88 del Código Penal<sup>169</sup> y por esta razón constituye una excepción a la intangibilidad de la cosa juzgada<sup>170</sup>.

63. Ahora bien, la concesión de la amnistía está condicionada respecto a los delitos que pueden ser susceptibles de este beneficio. Según el artículo 150 numeral 7 de la Constitución Política, esta sólo procederá por delitos políticos. En palabras de las altas Cortes colombianas, el delito político es:

aquella infracción penal cuya realización busca el cambio de las instituciones o sistemas de gobierno para implantar otros que el sujeto activo, generalmente caracterizado por su espíritu altruista y generoso, considere más justos.<sup>171</sup>

<sup>167</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Alvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>168</sup> Pero no extingue la acción civil (Art. 99 del código Penal).

<sup>169</sup> "Artículo 88. Extinción de la acción penal. Son causas de extinción de la sanción penal: 1. La muerte del condenado. 2. El indulto. 3. La amnistía impropia. 4. La prescripción. 5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias. 6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley. 7. Las demás que señale la ley".

<sup>170</sup> REYES E, Alfonso. *Derecho Penal. Parte General*. Bogotá, Temis, p. 292.

<sup>171</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto segunda instancia de 7 de abril de 1995. Radicado 10.297. MP. Carlos Eduardo Mejía Escobar. En la misma línea, ver: Corte Constitucional. Sentencia C-928/2005. M.P. Jaime Araujo Rentería. "En forma general, puede considerarse que el delito político es aquella infracción penal cuya realización busca el cambio de las instituciones o sistemas de gobierno para implantar otros que el sujeto activo, generalmente caracterizado por su espíritu altruista y generoso, considere más justos".





64. Sin embargo, el tratamiento benévolo para esta clase de conductas debe ser interpretado de manera amplia. Ello quiere decir que se debe tener en cuenta que hay delitos comunes que, al estar conectados con el delito político, resultan relacionados con éste y, por tanto, son conexos. Lo anterior, implica que también pueden ser susceptibles de ser amnistiados los denominados “delitos conexos”. En este sentido se ha pronunciado a Corte Constitucional:

En conexión con éstos pueden cometerse otros, que aisladamente serían delitos comunes, pero que por su relación adquieren la condición de delitos conexos, y reciben, o pueden recibir, el trato favorable reservado a los delitos políticos<sup>172</sup>.

65. Por ello, la gran mayoría de leyes de amnistía que han sido promulgadas a lo largo del tiempo, han consagrado la posibilidad de extender el beneficio a los delitos conexos a los delitos políticos, estableciendo, a su vez, los criterios para establecer dicha conexidad<sup>173</sup>.

## ii. El beneficio de la amnistía en el marco del actual proceso transicional

66. En términos generales, la Justicia Transicional puede ser entendida como el conjunto de medidas judiciales y extrajudiciales que implementa una sociedad en un contexto de “transición” de guerra a la paz o de un cambio de régimen político a otro, con el fin de hacer frente a periodos de violencia generalizada, en los que se han cometido violaciones a derechos humanos e infracciones al derecho Internacional Humanitario<sup>174</sup>. Así, algunos objetivos

<sup>172</sup> Corte Constitucional. Sentencia 456 de 2007. M.P. Jorge Arango Mejía y Eduardo Cifuentes Muñoz

<sup>173</sup> Así, por ejemplo, la Ley 35 de 1982 en su artículo 1 establecía “los autores, cómplices o encubridores de hechos constitutivos de delitos políticos cometidos antes de la vigencia de la presente Ley”. Y en el artículo 2º definía la categoría de delitos políticos y delitos conexos a estos, de la siguiente manera: “entiéndase por delitos políticos los tipificados en el Código Penal como rebelión, sedición o asonada, y los conexos con ellos por haber sido cometidos para facilitarlos, procurarlos, consumarlos u ocultarlos”. Además de la ley anteriormente reseñada, otras leyes regularon la concesión de amnistías, como, por ejemplo, Ley 37 de 23 de marzo de 1981 y Ley 77 de 22 de diciembre de 1989, así como el Decreto 2090 de 15 de noviembre de 1967.

<sup>174</sup> En palabras de Ruti Teitel, la Justicia Transicional es la concepción de justicia asociada con periodos de cambio político, caracterizados por respuestas legales que tienen el objetivo de enfrentar los crímenes cometidos por regímenes represores anteriores. (TEITEL, Ruti. Genealogía de la Justicia Transicional. Título original: *Transitional Justice Genealogy*. Publicado en *Harvard Human Rights Journal*, vol. 16, Spring 2003, Cambridge, MA, pp 69-94).

Por su parte, la Organización de Naciones Unidas ha definido la justicia de transición como la “variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas





de la justicia transicional son: (i) responder a la violencia generalizada y, por ende, asegurar el derecho a la paz; (ii) garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición de los hechos violentos; (iii) fortalecer al Estado de derecho y a la democracia; y (iv) promover la reconciliación social<sup>175</sup>.

67. En el Acuerdo Final de Paz (en adelante también AFN) suscrito entre el Gobierno y las FARC-EP, firmado el 24 de noviembre de 2016, se determinó que el citado artículo 6.5 del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, sería aplicado y que conforme a este “se amnistiarán e indultarán delitos políticos y conexos cometidos en el desarrollo de la rebelión por las personas que formen parte de los grupos rebeldes con los cuales se firme un acuerdo de paz”<sup>176</sup>. De lo anterior se deriva, que el mandato dado por el propio acuerdo, a la luz de los principios del DIH, hace referencia a otorgar la amnistía más amplia posible por delitos políticos o conexos.

68. El propio Acuerdo estableció también que “las normas de amnistía determinarán de manera clara y precisa los delitos amnistiables e indultables y los criterios de conexidad”<sup>177</sup>. Lo anterior se ve claramente reflejado en la Ley 1820 de 2016, “por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones”.

69. El mencionado artículo 8 de esta ley reconoce el delito político y como consecuencia de ello establece que “al finalizar las hostilidades el Estado colombiano otorgará la amnistía más amplia posible”. Esta norma evidencia, primero, la aplicación del artículo 6.5 del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949 como principio guía en la aplicación de las amnistías y, en segundo, hace referencia a los requisitos que se deben tener en cuenta para definir a cuáles los delitos es posible otorgar amnistía; es decir, los delitos políticos y conexos.

70. Este ese mismo sentido, el artículo 8 la Ley 1820 de 2016 explica qué se entiende por delito político, de la siguiente manera:

---

derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. (ONU. S/2004/616, párr.8).

<sup>175</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera

<sup>176</sup> Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Punto 5.1.2. Párrafo 38. p. 150.

<sup>177</sup> *Ibíd.*





Serán considerados delitos políticos aquellos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta ilícita es el Estado y su régimen constitucional vigente, cuando sean ejecutados sin ánimo de lucro personal.

71. Asimismo, el precepto referido establece que los delitos conexos serán susceptibles de amnistía y, de manera general, fija criterios orientadores para determinar qué conductas delictivas se consideran conexas al delito político:

También serán amnistiabiles los delitos conexos con el delito político, aquellos calificados como comunes cuando cumplan los requisitos anteriores y no se trate de conductas ilícitas cometidas con ánimo de lucro personal, en beneficio propio o de un tercero.

72. Por su parte, el parágrafo del artículo 23 de la Ley 1820 de 2016 consagra la siguiente prohibición:

En ningún caso serán objeto de amnistía o indulto los delitos que correspondan a las conductas siguientes:

- a) Los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Roma. En el evento de que alguna sentencia penal hubiere utilizado los términos ferocidad, barbarie u otro equivalente, no se podrá conceder amnistía e indulto exclusivamente por las conductas delictivas que correspondan a las aquí enunciadas como no amnistiabiles;
- b) Los delitos comunes que carecen de relación con la rebelión, es decir aquellos que no hayan sido cometidos en el contexto y en razón de la rebelión durante el conflicto armado o cuya motivación haya sido obtener beneficio personal, propio o de un tercero (...).

73. Por otra parte, del artículo 22 de la Ley 1820 se desprende que las amnistías se pueden conceder a personas investigadas, procesadas o condenadas, por delitos políticos o conexos. Ello quiere decir que, en este marco, se pueden conceder, tanto amnistías propias, como amnistías impropias.





74. Por otro lado, según el artículo 41 de la Ley 1820 de 2016, la amnistía, concedida en este contexto, extingue la acción penal (amnistía propia) y las sanciones penales principales y accesorias (amnistía impropia), así como “la acción de indemnización de perjuicios derivada de la conducta punible, y la responsabilidad derivada de la acción de repetición cuando el amnistiado haya cumplido funciones públicas” en los casos contemplados en la norma. De igual manera, se extinguirán las investigaciones o sanciones disciplinarias o fiscales que se hubieren generado por los hechos objeto de la amnistía. Sumado a ello, la concesión de la amnistía también tiene como consecuencia la libertad inmediata del beneficiado cuando este se encuentre privado de aquella<sup>178</sup>. En este punto, resulta necesario precisar que es la autoridad de la jurisdicción ordinaria, la encargada de aplicar los efectos de la amnistía<sup>179</sup>.

**iii. Análisis del caso del señor De LIMA CONTRERAS, a la luz de los ámbitos de aplicación temporal, personal y material como requisitos para la concesión del beneficio de amnistía**

75. Procede esta Sala de Amnistía o Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz, a definir los requisitos que se requieren para conceder el beneficio de amnistía, para luego, establecer si, en este caso concreto el compareciente Oscar Enrique De LIMA CONTRERAS, tiene o no derecho a obtener tal beneficio. Así, teniendo en cuenta lo reglado en la Ley 1820 de 2016 respecto a los requisitos para conceder el beneficio de la Amnistía, el título III de esta Ley delimita el ámbito de aplicación temporal, personal y material a los cuales debe ceñirse esta Sala.

76. Así lo consideró la Corte Constitucional, en sentencia C-007 de 2018, a través de la elaboración de un breve cuadro explicativo de estos ámbitos de aplicación de la Ley 1820 de 2016 (las cursivas son adiciones propias)<sup>180</sup>:

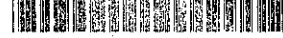
Ámbito temporal	Ámbito personal	Ámbito material
1. Antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final.	Ex miembros de las Farc-EP.	1. Conductas ocurridas con ocasión, por causa, en relación directa o en relación indirecta con el conflicto ( <i>conducta que se erige</i>

<sup>178</sup> Artículo 34 de la Ley 1820 de 2016.

<sup>179</sup> Inciso 4 de artículo 21 de la Ley 1820 de 2016.

<sup>180</sup> Corte Constitucional. C-007 de 2018. Núm. 544





		<i>como delito político o como conexo con el delito político).</i>
2. Conductas ocurridas durante el proceso de dejación de armas.		2. Conductas ocurridas en relación con el proceso de dejación de armas ( <i>conducta que se erige como delito político o como conexo con el delito político</i> ).
Hechos ocurridos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final.	<i>Terceros que colaboraron, participaron o financiaron a las FARC-EP</i>	Acudirán voluntariamente (C-674 de 2017). Conductas ocurridas con ocasión, por causa, en relación directa o en relación indirecta con el conflicto ( <i>conducta que se erige como delito político o como conexo con el delito político</i> ).

77. Además de lo anterior, habida cuenta que la determinación del juicio de aplicación de los beneficios de la Ley 1820 de 2016, implica la constatación del cumplimiento de los tres ámbitos de aplicación anteriormente mencionados, el análisis se realizará de forma eliminatoria en caso de que alguno de ellos no cumpla los requisitos de ley.

78. Así pues, con el propósito de exponer de manera clara y precisa las razones en las que se fundamentará esta decisión, el estudio que se llevará a cabo, teniendo en cuenta la intensidad del beneficio, abordará el beneficio de la amnistía y los requisitos para acceder a la misma según las normas vigentes, tanto en el ámbito de aplicación temporal (a), como en los ámbitos de aplicación personal (b) y material (c). Realizado ello, se emitirá la decisión correspondiente, y, si es del caso, se procederá al análisis del régimen de condicionalidad (d).

79. En este punto, se señala que en sede de análisis de concesión de amnistía el estudio debe hacerse con una intensidad alta. Esto, por cuanto la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz estableció que se tienen diferentes grados, y al respecto sostuvo, en auto TP-SA 20 del 21 de agosto de 2018, que,

(...) tal análisis debe hacerse con una intensidad baja, media o alta, según el caso se encuentre en la etapa inicial –como cuando se define la competencia de la JEP–, intermedia –como cuando se estudia la concesión de beneficios de menor entidad del sistema– o final –como cuando se falla



de fondo en relación con el otorgamiento de los beneficios de mayor entidad<sup>181</sup>.

80. Por ello, como ya se indicó, las pruebas se apreciarán en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos<sup>182</sup>.

**a. Del ámbito de aplicación temporal**

81. El artículo transitorio 5º del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017 contempla:

La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) estará sujeta a un régimen legal propio, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica; administrará justicia de manera transitoria y autónoma y conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos (Subrayado fuera de texto).

82. A su turno, el artículo 3º de la Ley 1820 de 2016, al definir el ámbito de aplicación, señala que:

La presente ley aplicará de forma diferenciada e inescindible a todos quienes, habiendo participado de manera directa o indirecta con el conflicto armado, hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo final [...]. (Subrayado fuera de texto)

83. Como complemento a lo anterior, el artículo 22 de la Ley 1820 de 2016 dispone en el acápite del ámbito de aplicación personal, que “[l]a amnistía que se concede por la Sala de Amnistía o Indulto se aplicará [...] siempre y cuando

<sup>181</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 20 de 2018 de 21 de agosto de 2018. Párrafo. 19.

<sup>182</sup> Artículo 176 de la Ley 1654 de 2012 sobre apreciación de las pruebas, en virtud del artículo 72 de la Ley 1922 de 2018.



los delitos hubieran sido cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz [...]” (Subrayado fuera de texto).

84. En el presente asunto, el compareciente estaba siendo procesado, en la jurisdicción ordinaria, por las conductas de reclutamiento ilícito y acceso carnal violento en persona protegida, teniendo como presunta víctima directa a la adolescente MGU, por hechos ocurridos entre el 20 y 23 de marzo de 2014<sup>183</sup>. El compareciente fue procesado por la conducta de rebelión, pero, como ya se indicó, el 8 de septiembre de 2017 en la jurisdicción ordinaria se le concedió amnistía de iure por dicha conducta<sup>184</sup>. Lo anterior quiere decir, que los hechos relacionados con las conductas por los que se estaba procesando al compareciente en la jurisdicción ordinaria no se extendieron más allá del 1º de diciembre de 2016, fecha de la entrada en vigor del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Por tanto, en principio, en el presente asunto se puede deducir que se encuentra satisfecho el supuesto de temporalidad como requisito fundamental para considerar el otorgamiento del beneficio de amnistía o indulto.

#### **b. Del ámbito de aplicación personal**

85. De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1820 de 2016, el ámbito de aplicación personal de la SAI, es decir, aquellos a quienes se les puede conceder la amnistía, se circunscribe a las personas, tanto nacionales como extranjeras, que hayan sido autoras o partícipes de delitos políticos o conexos a éstos, de acuerdo con los criterios previstos en el artículo 23º de la misma Ley y siempre que se de alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP, o
2. Integrantes de las FARC-EP tras la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz con el Gobierno Nacional, de conformidad con los listados entregados por representantes designados por dicha organización expresamente para ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica, aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC-EP, o
3. Que la sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC-EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el

<sup>183</sup> Caja 127, carpeta 739. fl 179

<sup>184</sup> Caja 126, carpeta 738. fl 185.



delito por el que haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en esta ley, o

4. Quienes sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP. En este supuesto el interesado, a partir del día siguiente la entrada en vigor esta ley, solicitará al Fiscal o Juez Ejecución Penas competente, la aplicación la misma aportando o designando las providencias o evidencias acrediten lo anterior.

86. La Corte Constitucional, en sentencia C-007 de 2018, al manifestar que existe un amplio espectro de personas que pueden ser destinatarias de los beneficios de la Ley 1820 de 2016, ha manifestado que:

En lo que tiene que ver con el ámbito personal [...] es constitucional que la norma se aplique a los participantes directos del conflicto (miembros de las FARC-EP al haber suscrito un Acuerdo Final y Fuerza Pública) [...] La Sala observa que el tercer inciso del artículo 3º condiciona la aplicación de la Ley 1820 de 2016 y sus beneficios, en lo que tiene que ver con los grupos armados, a la celebración de un acuerdo de paz<sup>185</sup> (Negrilla fuera de texto).

87. Por otra parte, en la misma sentencia C-007 de 2018, la Corte señaló que la relación de destinatarios contenida en el artículo 17 de la Ley 1820 de 2016, que corresponde a la misma del artículo 22 *ibidem*, encuentra respaldo constitucional en el artículo transitorio 5º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017. En este sentido, estableció en la sentencia C-674 de 2017 que:

Los artículos transitorios 5, 16, 17 y 18 del Acto Legislativo 01 de 2017 establecen las reglas para fijar el alcance del sistema en relación con los sujetos destinatarios del mismo, y en particular, la competencia subjetiva de la Jurisdicción Especial para la Paz, así: (i) en primer lugar, con respecto a los combatientes de los grupos armados al margen de la ley, el artículo transitorio 5 establece que las reglas del sistema de justicia son aplicables a los miembros de los grupos que suscriben un acuerdo de paz con el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta las listas que estos grupos entregan al Gobierno Nacional y valoradas a partir de los principios de buena fe y de confianza legítima, aunque sin perjuicio de las verificaciones a que haya lugar, así como a las personas que en

<sup>185</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2018. Núm. 551.



providencias judiciales hayan sido condenadas, procesadas o investigadas por su pertenencia a las FARC, aunque no estuvieren en el listado oficial de dicho grupo<sup>186</sup> (Negrilla fuera de texto).

88. Lo anterior significa que quien solicite la concesión del beneficio de la amnistía, deberá acreditar que se encuentra en alguno de los supuestos antes mencionados<sup>187</sup>. Por ello, el artículo 22 de la Ley 1820 de 2016, es la norma legal que, establece los medios de conocimiento a través de los cuales se debe probar o acreditar el ámbito de aplicación personal para el otorgamiento de una amnistía, y que se encuadra dentro de lo que se denomina *conducencia probatoria*.

89. Vale la pena señalar en este punto que, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Auto de 30 de septiembre de 2015, manifestó que la conducencia

[S]e refiere a una cuestión de derecho. Sus principales expresiones son: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba. Por ello, quien alega falta de conducencia debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado u otra de las situaciones que acaban de mencionarse<sup>188</sup>.

90. En consecuencia, con fundamento en los elementos de juicio con los que cuenta actualmente, la SAI analizará si el señor De LIMA CONTRERAS se encuentra en alguna de las mencionadas situaciones reguladas en el artículo 22 de la Ley 1820 de 2016, pues para cumplir con el primer requisito, la persona debe estar inmersa en alguno de los supuestos antes mencionados.

91. En el asunto bajo consideración, esta Subsala considera que el ámbito de aplicación personal se encuentra satisfecho. En este sentido, es relevante indicar que del proceso penal adelantado en contra del señor De LIMA CONTRERAS se extrae que la acusación realizada por la Fiscalía General de la Nación contra el señor De LIMA CONTRERAS es indicativa de que los hechos por los que se le estaba procesando en la jurisdicción ordinaria guardan relación con su pertenencia al grupo FARC EP. En relación con lo anterior, es

<sup>186</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-674 de 2017, Núm. 5.3.2.4.2

<sup>187</sup> A juicio de la Sala, estos requisitos son de carácter alternativo; es decir, la persona cumple el requisito personal al estar inmersa en un solo supuesto, sin perjuicio de que pueda estarlo en dos o más.

<sup>188</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto AP5785-2015 del 30 de septiembre de 2015.





importante resaltar que en la solicitud de concesión de amnistía de iure a favor del compareciente, la Fiscalía indicó, ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha, que “[d]e lo actuado resulta evidente que se viene acusando de una conducta a una persona de la cual es posible deducir su presunta pertenencia a al Frente 59 de las FARC y por tanto le es aplicable esta figura procesal”<sup>189</sup>.

88. En virtud de lo anterior, de la información contenida en las piezas procesales, se observa que al compareciente fue acusado de ser integrante de las FARC, al punto de que la Fiscalía le imputó el delito de rebelión. Así, las circunstancias del compareciente satisfacían los supuestos contenidos en los artículos 17.1 y 22.1 de la Ley 1820 de 2016, normas en las que se consagra la posibilidad de cumplir con el ámbito de aplicación personal cuando “la providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP”, supuesto aplicable a las circunstancias del compareciente. En consecuencia, esta Subsala A considera que el presente asunto satisface el ámbito de aplicación personal.

#### c. Del ámbito de aplicación material

92. El artículo 5º del Acto Legislativo 01 de 2017 establece que la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) “administrará justicia de manera transitoria y autónoma y conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1º de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos”.

93. La anterior disposición corresponde al ámbito de aplicación de la Ley 1820 de 2016 que se circunscribe a quienes “habiendo participado de manera directa o indirecta en el conflicto armado, hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo final”<sup>190</sup>.

<sup>189</sup> Caja 126, carpeta 738. fl 139

<sup>190</sup> Artículo 3. Ley 1820 de 2016.



94. Ahora bien, de la lectura en conjunto de los artículos 15, 16, y 23 de la Ley 1820 de 2016 y, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional estableció que "(...) el listado de conductas previsto en el artículo 16 opera como criterio orientador, en tanto que los tres literales del inciso primero sirven de parámetro de valoración para los funcionarios que, caso a caso, determinarán la procedencia del beneficio"<sup>191</sup>, puede entenderse que la competencia material de la Sala recae sobre las siguientes conductas:

a.) Delitos políticos de rebelión, sedición, asonada, conspiración y seducción, usurpación y retención ilegal de mando, según lo establecido en el artículo 15 y el artículo 23 de la Ley 1820 de 2016, tanto en el primer epígrafe, como en el literal b).

b.) Los delitos conexos al delito político listados en el artículo 16 de la Ley 1820 de 2016, a saber: apoderamiento de aeronaves, naves o medios de transporte colectivo cuando no hay concurso con secuestro; constreñimiento para delinquir; violación de habitación ajena; violación ilícita de comunicaciones; ofrecimiento, venta o compra de instrumento apto para interceptar la comunicación privada entre personas; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; utilización ilícita de redes de comunicaciones; violación de la libertad de trabajo; injuria; calumnia; injuria y calumnia indirectas; daño en bien ajeno; falsedad personal; falsedad material de particular en documento público; obtención de documento público falso; concierto para delinquir; utilización ilegal de uniformes e insignias; amenazas; instigación a delinquir; incendios; perturbación en servicio de transporte público colectivo u oficial; tenencia y fabricación de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; fabricación, porte o tenencia de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; perturbación de certamen democrático; constreñimiento al sufragante; fraude al sufragante; fraude en inscripción de cédulas; corrupción al sufragante; voto fraudulento; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; violencia contra servidor público; fuga; y espionaje.

c.) Delitos relacionados de manera específica con el desarrollo de la rebelión cometidos con ocasión del conflicto armado, como las muertes en combate compatibles con el DIH y las aprehensiones de combatientes efectuadas en combate, según lo establecido en el literal a) del artículo 23 de la Ley 1820 de 2016.

<sup>191</sup> Corte Constitucional. Sentencia C -007/ 2018. Párrafo 759.



d.) Aquellas conductas dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión, siempre que su motivación no haya sido obtener beneficio propio, según lo establecido en el literal c) y en el literal b) del parágrafo del artículo 23 de la Ley 1820 de 2016, y “siempre que estas conductas, en sí mismas, no hagan parte de lo no amniable”<sup>192</sup>.

e.) Los delitos de lesiones personales con incapacidad menor a 30 días; daño en bien ajeno; perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial; obstrucción a vías públicas que afecte el orden público; disparo de arma de fuego; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; y violencia contra servidor público; perturbación de actos oficiales; y asonada cometidos en el marco de disturbios públicos o el ejercicio de la protesta social, bajo la condición de que también exista conexidad con el delito político, según lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1820 de 2016.

95. Como lo ha manifestado esta Sala en ocasiones anteriores<sup>193</sup>, el análisis de concurrencia del ámbito de aplicación material para efectos de la eventual concesión de la amnistía, se debe realizar en dos niveles. En el primero de ellos, debe hacerse un juicio valorativo acerca del nexo existente entre la conducta endilgada al compareciente y el desarrollo del conflicto armado. En este sentido, deberá establecerse si la conducta se cometió por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado. En el segundo, se debe establecer si las conductas son potencialmente amniables. Es decir, si se encuentran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 23 de la Ley 1820 de 2016.

96. En la misma línea, según la mencionada Sección, para establecer cuándo una conducta fue realizada por causa del conflicto armado, se debe realizar “un juicio de causalidad que establezca si la conducta tuvo origen o no en el conflicto”<sup>194</sup>. En otras palabras, hay que establecer si la razón de ser de la conducta delictiva fue el propio conflicto armado. Ahora bien, una conducta sería cometida con ocasión del conflicto cuando esta tiene “una relación cercana y suficiente con su desarrollo”<sup>195</sup>. En palabras de la Corte Constitucional, esto implica:

<sup>192</sup> Corte Constitucional. Sentencia C -007/ 2018. Párrafo. 768.

<sup>193</sup> Ver, entre otras, SAI-AOI-001-2018 ; SAI-AOI-002-2018; SAI-AOI-003-2018 ; SAI-AOI-006-2019.

<sup>194</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 19 de 2018 del 21 de agosto de 2018. Párrafo. 11.13.

<sup>195</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 19 de 2018 del 21 de agosto de 2018. Párrafo. 11.12.



... una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano<sup>196</sup>.

97. Ahora bien, para establecer si una conducta fue cometida en relación directa con el conflicto armado se debe realizar “una evaluación de un juicio de causalidad entre la conducta y el conflicto para establecer fácticamente si tiene su origen en este y con ello la constatación del nexo”<sup>197</sup>, sin perjuicio de que se puedan establecer otros criterios para realizar este análisis. Y, por último, la relación indirecta, a criterio de la Sección de Apelación, debe establecerse, a la luz del concepto de participación indirecta de las hostilidades. La participación indirecta en las hostilidades “se refiere a la contribución que puede hacer una persona al esfuerzo general de guerra, pero sin comprender un daño directo al enemigo que, por consiguiente, no implica la pérdida de protección frente a ataques directos”<sup>198</sup>. Sin embargo, lo anterior no implica que no existan otras maneras de establecer la existencia de la relación indirecta.

98. Una vez se haya establecido la relación de la o las conductas con el conflicto armado, debe entonces analizarse si estas son potencialmente amnistiables, es decir, se encuentran en alguno de los supuestos antes enumerados. Este sería entonces el segundo nivel de análisis del factor de aplicación material. En este momento, si el caso así lo amerita, se debe establecer la conexidad de la conducta con el delito político, siguiendo los

<sup>196</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 781 de 2012. Párrafo 7.

<sup>197</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 19 de 2018 del 21 de agosto de 2018. Párrafo. 11.15.

<sup>198</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 19 de 2018 del 21 de agosto de 2018. Párrafo. 11.20.



criterios consagrados en el artículo 23 de la Ley 1820 de 2016<sup>199</sup> y utilizando el artículo 16 de la misma ley, como criterio orientador<sup>200</sup>.

99. Es importante recordar, que en este nivel de análisis se deben tener en cuenta los criterios excluyentes consagrados en el parágrafo del mencionado artículo. Por criterios excluyentes la Sala entiende aquellos grupos de conductas enunciados en dicho inciso por las que, en ningún caso, se podrá conceder el beneficio de amnistía<sup>201</sup>.

100. Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1820 de 2016, el artículo 1° del Decreto 522 de 2018 y el artículo 46 de la Ley 1922 de 2018 la SAI en uso de sus facultades para la realización de un correcto análisis de fondo con base en elementos de juicio suficientes y necesarios, resolvió ampliar información, a fin de adoptar decisiones justas, legítimas y respetuosas del debido proceso y demás garantías fundamentales del compareciente y de las alegadas víctimas<sup>202</sup>.

<sup>199</sup> En este sentido se pronunció la Corte Constitucional: "Corresponde a los operadores del sistema, en el marco de su autonomía, y aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad, establecer si, de una parte, se presenta la relación funcional de la conducta con el delito político y si, de otra parte, por la naturaleza de la conducta, su grado de lesividad y su carácter intensamente reprochable, desborda el móvil político y las pretensiones de justicia social que se reconocen al rebelde" y agregó "En todo caso, los operadores del sistema deberán: (i) motivar la relación funcional existente entre el delito originalmente calificado como común y el delito político, esto es, determinar que se cometió en el contexto y en relación con la rebelión durante el conflicto armado (Art. 23, Parágrafo c); (ii) acreditar que la conducta no se encuentra prevista en la regla de exclusión contemplada en el parágrafo del artículo 23; y (iii) que no se trata de conductas ilícitas cometidas con ánimo de lucro personal, en beneficio propio o de un tercero". Corte Constitucional. Sentencia C-007/2018. Párrafos 769 y 772.

<sup>200</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 007 de 2018. Párrafo. 759.

<sup>201</sup> PARÁGRAFO. En ningún caso serán objeto de amnistía o indulto únicamente los delitos que correspondan a las conductas siguientes:

a) Los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Roma. En el evento de que alguna sentencia penal hubiere utilizado los términos ferocidad, barbarie u otro equivalente, no se podrá conceder amnistía e indulto exclusivamente por las conductas delictivas que correspondan a las aquí enunciadas como no amnistiables;

b) Los delitos comunes que carecen de relación con la rebelión, es decir aquellos que no hayan sido cometidos en el contexto y en razón de la rebelión durante el conflicto armado o cuya motivación haya sido obtener beneficio personal, propio o de un tercero.

Lo establecido en este artículo no obsta para que se consideren delitos conexos con los delitos políticos aquellas conductas que hayan sido calificadas de manera autónoma como delitos comunes, siempre y cuando estas se hubieran cometido en función del delito político y de la rebelión.

<sup>202</sup> Sobre esta facultad de la Sala, la Corte Constitucional en la sentencia C-007 de 2018 (M.P. Diana Fajardo Rivera) sostuvo que: "Para la Corte esta disposición no atenta contra mandato alguno de la Constitución Política; por el contrario, garantiza que la JEP, y en especial la Sala de Amnistía e Indulto, cuente con las herramientas para el ejercicio responsable de sus funciones, permitiéndole reunir los elementos de juicio

101. Para el caso concreto respecto del compareciente De LIMA CONTRERAS, la Sala efectuó una valoración de todos los elementos de prueba requeridos por el Despacho sustanciador, y los que existen en el expediente penal remitido por la jurisdicción ordinaria.

102. En el presente asunto, en primera medida, se analizará la relación de la conducta por la que se condenó al compareciente con el conflicto armado. De esta manera, si en este nivel de análisis se concluye que la conducta no tiene conexidad con el conflicto, no se analizará el vínculo con el delito político, por ser innecesario. En caso de superarse el examen sobre relación con el conflicto armado, se realizarán valoraciones sobre los delitos políticos propiamente dichos y la conexidad de algunos delitos comunes con el delito político. Lo anterior, la luz de los artículos 15, 16 y 23 de la Ley 1820 de 2016.

103. En relación con el presente asunto se examinarán los criterios excluyentes y, de ser procedente, los criterios incluyentes, de dicha norma. En cuanto a los criterios excluyentes, la Sala examinará las conductas que no pueden ser declaradas delitos conexos al delito político, en razón al parágrafo del artículo 23 de la Ley 1820 de 2016. Una vez realizado este análisis, si la conducta por la que se condenó al compareciente supera el examen de criterios excluyentes, se estudiará si dicha conducta, en virtud de los criterios incluyentes del artículo 23 de la Ley 1820 de 2016, puede ser declarada conexa con el delito político. En el marco de dichos criterios (excluyentes e incluyentes), se analizarán las conductas de reclutamiento ilícito y acceso carnal violento en persona protegida por las que se estaba procesando al señor Oscar Enrique De LIMA CONTRERAS en el proceso penal ordinario.

**a. Primer nivel de análisis: relación entre la conducta y el conflicto armado**

---

necesarios y suficientes para dictar sus sentencias, con la *pretensión de corrección* que corresponde a los jueces, lo que, a su vez, repercute en la garantía de la justicia y del derecho a la verdad de las víctimas. Solo una precisión al respecto es necesaria, y consiste en que la expresión: “*cuando lo estime necesario*”, debe ser armonizada con una visión en la que el servicio a la administración de justicia, por razones de legitimidad y respeto al debido proceso y demás garantías, debe adoptar sus decisiones con base en juicios *fundados*, de manera que la motivación será necesaria en las actuaciones derivadas de la aplicación de este artículo, **provengan de una actuación de oficio o a petición de los interesados en el trámite**” (negrilla fuera de texto).



104. Es importante precisar que, al realizar esta valoración, esta Subsala da por establecido que en Colombia hubo un conflicto armado de carácter no internacional entre las FARC-EP y el Estado colombiano<sup>203</sup>.

105. El artículo 5 del Acto Legislativo 01 de 2017 establece que:

La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) [...] conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 10 de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos<sup>204</sup>. (Subrayado propio).

Además, al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica propia del sistema respecto a las conductas del mismo, calificación que se basará en el Código Penal Colombiano y/o en las normas de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH), Derecho Internacional Humanitario (DIH), o Derecho Penal Internacional (DPI), siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad<sup>205</sup>. (Subrayado propio)

106. En línea con lo anterior, el artículo 3 de la Ley 1820 de 2016 establece:

La presente ley aplicará de forma diferenciada e inescindible a todos quienes, habiendo participado de manera directa o indirecta en el conflicto armado, hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo final. También cobijará conductas amniables estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas<sup>206</sup>. (Subrayado propio).

107. El anterior marco normativo corresponde con el ámbito de aplicación de la Ley 1820 de 2016 que se circunscribe a quienes “habiendo participado de manera directa o indirecta en el conflicto armado, hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado

<sup>203</sup> Constitución Política de Colombia. Artículo transitorio 66, adicionado mediante el Acto Legislativo 01 de 2012, el cual indica que “[l]os instrumentos de justicia transicional serán excepcionales y tendrán como finalidad prevalente facilitar la terminación del conflicto armado y el logro de la paz estable y duradera”.

<sup>204</sup> Acto Legislativo No. 01 de 2017. Artículo 5

<sup>205</sup> Acto Legislativo No. 01 de 2017. Artículo 5

<sup>206</sup> Ley 1820 de 2016. Artículo 3



cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo final”<sup>207</sup>. Ello quiere decir que, en primer lugar, el factor material hace referencia a la relación que necesariamente debe existir entre el conflicto armado y la conducta realizada por una persona en su calidad de miembro o colaborador de las FARC-EP. En palabras de la Corte Suprema de Justicia, esta conexidad se demuestra “a partir de la identificación del vínculo que une la ejecución de una determinada conducta ilícita por un integrante o exintegrante [o colaborador] de las FARC-EP con su pertenencia a la agrupación y el desarrollo del conflicto armado”<sup>208</sup>.

108. Con respecto a la relación con el conflicto, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz estableció que este análisis tiene diferentes grados de intensidad. Al respecto sostuvo que dicho estudio “debe hacerse con una intensidad baja, media o alta, según el caso se encuentre en la etapa inicial – como cuando se define la competencia de la JEP–, intermedia –como cuando se estudia la concesión de beneficios de menor entidad del sistema– o final – como cuando se falla de fondo en relación con el otorgamiento de los beneficios de mayor entidad”<sup>209</sup>. Según lo anterior, en sede de análisis de concesión de amnistía el estudio se debe hacer con una intensidad alta.

109. Adicionalmente, tal como lo estableció la Corte Constitucional en sentencia C-080-2018, “[l]a JEP [tiene] la facultad, como juez competente, de establecer en cada caso si el hecho ocurrió ‘por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado’”<sup>210</sup>. En este sentido, en un conflicto tan complejo como el colombiano, se cometieron conductas que están directa o indirectamente relacionadas con éste. No obstante, se cometieron otras tantas que no guardan ningún tipo de nexo con el mismo. Así, para establecer si una conducta tiene una relación directa con el conflicto deberá acreditarse si “fácticamente tuvo su origen en éste”<sup>211</sup> o, no siendo originada por el conflicto, es posible establecer un nexo estrecho con éste. En contraste, se entenderá que existe una relación indirecta, cuando entre el conflicto y la conducta exista un nexo amplio, pero en todo caso siempre suficiente con su

<sup>207</sup> Artículo 3. Ley 1820 de 2016.

<sup>208</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de fecha nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Radicado AP5068-2017.

<sup>209</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 20 de 2018 de 21 de agosto de 2018. Párrafo. 19.

<sup>210</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018. Núm. 4. 13.

<sup>211</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 19 de 2018 de 21 de agosto de 2018. Párrafo. 11.15.





desarrollo<sup>212</sup>.

110. A partir de lo anterior, tanto en la relación directa como indirecta, se puede analizar si el conflicto jugó un papel importante en la capacidad, la decisión, la manera o el objetivo para el cual se cometió la conducta<sup>213</sup>. Específicamente, frente a la manera, la Corte Constitucional estableció que ésta se refiere a “que, producto del conflicto armado, el perpetrador de la conducta haya tenido la oportunidad de contar con medios que le sirvieron para consumarla”<sup>214</sup>.

111. En línea con lo anterior, la jurisprudencia de diferentes tribunales internacionales ha sido consistente en indicar que en el análisis del nexo entre un crimen y el conflicto armado se debe ponderar si el conflicto armado jugó un papel importante en la capacidad del perpetrador para cometer el crimen, su decisión de cometerlo, la forma en que se cometió o el propósito para el cual se cometió. En este sentido, es importante considerar el hecho de que el perpetrador actuó en apoyo de o **bajo el pretexto** del conflicto armado<sup>215</sup>.

112. A la luz de lo anterior, es posible considerar que en el análisis de la relación de un crimen con el conflicto es importante valorar si una conducta, que en principio puede parecer no estar estrechamente relacionada con el conflicto porque no ocurrió en un clásico evento de confrontación armada, puede constituir un crimen cometido en el contexto del conflicto armado: 1) si

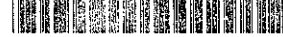
<sup>212</sup> La Sección de Apelación del Tribunal para la Paz ha entendido la expresión relación indirecta con el conflicto para terceros civiles y agentes de Estado no integrantes de la Fuerza Pública (AENIFPU) como un criterio complementario, bajo el concepto de participación indirecta en las hostilidades. Por su parte, el concepto de participación directa de las hostilidades lo ha integrado como parámetro de estudio para evaluar si la conducta de terceros civiles y AENIFPU tiene una relación directa con el conflicto armado. Ver TP-SA 019 de 21 de agosto de 2018.

<sup>213</sup> Acuerdo Final de Paz. Pág. 145. Numeral 9. Estos criterios han sido retomados por la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, entre otros, en el Auto TP-SA 27 de 2018.

<sup>214</sup> Corte Constitucional, sentencia C-080-2018. Frente a las demás categorías la sentencia las definió en los siguientes términos: Su capacidad para cometerla, es decir, a que por razón del conflicto armado el perpetrador haya adquirido habilidades mayores que le sirvieron para ejecutar la conducta; Su decisión para cometerla, es decir, a la resolución o disposición del individuo para cometerla; La selección del objetivo que se proponía alcanzar con la comisión del delito’.

<sup>215</sup> Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Fiscal vs. Nyiramasuhuko. Párr. 6153. Decisión de 24 de junio de 2011. Disponible en inglés en: [http://www.worldcourts.com/ictj/eng/decisions/2011.06.24\\_Prosecutor\\_v\\_Nyiramasuhuko.pdf](http://www.worldcourts.com/ictj/eng/decisions/2011.06.24_Prosecutor_v_Nyiramasuhuko.pdf); Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Cámara de Apelación. Setako vs. El Fiscal. Decisión de 28 septiembre de 2011, párr. 249. Disponible en inglés en: [http://www.worldcourts.com/ictj/eng/decisions/2011.09.28\\_Setako\\_v\\_Prosecutor.pdf](http://www.worldcourts.com/ictj/eng/decisions/2011.09.28_Setako_v_Prosecutor.pdf); Corte Penal Internacional, El Fiscal vs. Jean-Pierre Bemba Gombo, Decisión de 21 de marzo de 2016, para. 142. Disponible en inglés en: [https://www.icc-cpi.int/courtrecords/cr2016\\_02238.pdf](https://www.icc-cpi.int/courtrecords/cr2016_02238.pdf); Tribunal Penal Internacional Para La Ex Yugoslavia, Fiscal vs. Naser Orić. Decisión de 30 de junio de 2006, párr. 256.





la existencia del conflicto armado desempeñó un papel importante en la capacidad del perpetrador para cometer un delito, 2) la forma en que se cometió, y 3) el propósito por el que se cometió. En este sentido, por ejemplo, con base en lo indicado por el tribunal Internacional para Ruanda, en el caso *Fiscal vs. Nyiramasuhuko*, “[s]i se puede establecer que el autor actuó en apoyo o bajo el pretexto del conflicto armado, sería suficiente concluir que los actos estuvieron estrechamente relacionados con el conflicto armado”<sup>216</sup>.

113. En el presente caso, la Sala encuentra que las conductas por las que el señor De LIMA CONTRERAS estaba siendo procesado guardan relación directa, en el caso de la conducta de reclutamiento ilícitos, e indirecta, en el caso de la conducta de acceso carnal en persona protegido, con el conflicto armado, conforme a las consideraciones que se realizarán más adelante. A fin de realizar una valoración adecuada de la presente solicitud de amnistía o indulto, esta Subsala analizará las circunstancias de los hechos por los que estaba siendo procesado el compareciente, teniendo en cuenta el contexto particular en que ocurrieron.

114. Teniendo en cuenta la seriedad de las acusaciones en contra del compareciente y la sensibilidad de este tipo de conductas, y a fin de establecer su vínculo con el conflicto armado, esta Subsala A realizara las siguientes consideraciones: a) consideraciones sobre el reclutamiento de niñas y niños en el marco del conflicto armado b) consideraciones sobre la violencia sexual en el marco del conflicto armado, y c) determinación de relación de las conductas con el conflicto armado en el caso concreto.

• *Consideraciones sobre el reclutamiento de niños y niñas en el marco del conflicto armado*

115. En el marco de la sentencia C-007 de 2018, a través de la cual la Corte Constitucional de Colombia analizó la constitucionalidad de la Ley 1820 de 2016, este Tribunal Constitucional precisó lo siguiente:

Debe advertirse que el estudio del reclutamiento de menores conforme al Estatuto de Roma se abordó bajo el criterio de una regla de exclusión de amnistías, indultos y renuncia a la persecución penal; no obstante, en otros contextos, como el referido en la norma que ahora se analiza, la configuración

<sup>216</sup> Ver nota al pie n 1.



de la conducta no impide la concesión de la libertad transitoria, condicionada y anticipada (subrayado fuera del texto)<sup>217</sup>.

116. Lo anterior guarda relación con lo indicado por la misma Corte Constitucional, en el sentido de que “[l]a Ley 1820 de 2016 establece la posibilidad de conceder amnistías, indultos, renuncia a la persecución penal (beneficios de mayor entidad); así como libertades y posibilidad de reclusión en espacios especiales (beneficios de menor entidad) a los participantes del conflicto armado”<sup>218</sup>.

117. En el concepto emitido por la Comisión de Género en el marco del presente asunto, la misma acoge una definición de reclutamiento como “la vinculación permanente o transitoria de personas [Niños, Niñas o Adolescentes] NNA de 18 años a grupos organizados al margen de la ley y/o grupos delictivos organizados que se llevan a cabo por la fuerza, por engaño debido a condiciones personales o del contexto que la favorecen”<sup>219</sup>. La Comisión de Género reiteró lo manifestado por la Corte Constitucional en el sentido de que el reclutamiento supone, para los NNA, “una amenaza cierta a sus derechos a la vida, integridad, integridad, libertad y educación”. En esta línea, la Comisión de Género sostiene que la situación de riesgo de NNA se exagera en los contextos de reclutamiento, ya que suelen ser utilizadas “como esclavas sexuales, combatientes, informantes, guías y mensajeras”<sup>220</sup>. Y, en estos contextos, son sometidas a manifestaciones de violencia sexual como violaciones, tocamientos, acosos, entre otros<sup>221</sup>.

118. Además, la Comisión de Género informó al Despacho sustanciador que en relación “al fenómeno del reclutamiento de niños, niñas y adolescentes en Colombia es posible encontrar referencia al menos desde el año 2000”<sup>222</sup>. Según este concepto, a la luz de estudios y análisis realizados, entre los múltiples factores relacionados con la vinculación de NNA al conflicto armado se pueden destacar que “[l]os NNA en su mayoría tuvieron en su historia

<sup>217</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2018. Párr. 939.

<sup>218</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2018. Párr. 437.

<sup>219</sup> Comisión de Género de la JEP. Concepto emitido por la Comisión de Género para la Sala de Amnistía e Indulto sobre caso de violencia sexual contra mujer adolescente indígena, perteneciente a la comunidad Wayúu. Pág. 6 y 7.

<sup>220</sup> Comisión de Género de la JEP. Concepto emitido por la Comisión de Género para la Sala de Amnistía e Indulto sobre caso de violencia sexual contra mujer adolescente indígena, perteneciente a la comunidad Wayúu. Pág. 8

<sup>221</sup> Comisión de Género de la JEP. Concepto emitido por la Comisión de Género para la Sala de Amnistía e Indulto sobre caso de violencia sexual contra mujer adolescente indígena, perteneciente a la comunidad Wayúu. Pág. 8

<sup>222</sup> Comisión de Género de la JEP. Concepto emitido por la Comisión de Género para la Sala de Amnistía e Indulto sobre caso de violencia sexual contra mujer adolescente indígena, perteneciente a la comunidad Wayúu. Pág. 7.

familiar caso(s) de un familiar vinculado con algún grupo armado (con las FARC principalmente)”<sup>223</sup>.

119. Adicionalmente, en lo que respecta al reclutamiento de niños y niñas, esta Sala toma en consideración lo indicado por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas en el Auto No. 029 del 1 de marzo de 2019, mediante el que “[s]e avoca conocimiento del Reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado como un caso priorizado por la Sala, Caso No. 007”. Al respecto, dicha Sala indicó que:

la incorporación de niños y niñas a las filas de los grupos armados, o su utilización en actividades propias del conflicto, fue una política orientada a incrementar la capacidad militar de las FARC-EP, apoyar sus necesidades de operación como grupo armado, asegurar el desarrollo de sus actividades, y, en consecuencia, el conflicto armado influyó en la determinación y la capacidad del autor para cometer la conducta. Sobre estas bases, se puede afirmar que fue un delito cometido con ocasiones del conflicto armado según la definición contenida en el numeral 5.1.2.1.9 del Acuerdo final y el artículo 23 del Título Transitorio de la Constitución incorporado por el Acto Legislativo 01 de 2017<sup>224</sup>.

120. En línea con lo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha “recibido información reiterada sobre la práctica de reclutamiento forzado de NNA por grupos armados ilegales en Colombia, y observa con preocupación que los niños y las niñas siguen siendo implicados en la guerra de los adultos”<sup>225</sup>.

121. En relación con lo anterior, en lo que respecta a las implicaciones de esta conducta con respecto a niños y niñas pertenecientes a comunidades étnicas, como sería el caso de MGU, quien es integrante de la étnica Wayúu, la Sala de Reconocimiento, de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas ha precisado que “estas personas menores de dieciocho años de edad integran poblaciones reconocidas como sujetos colectivos de derechos en Colombia y su separación de las comunidades a través de los actos de

<sup>223</sup> Comisión de Género de la JEP. Concepto emitido por la Comisión de Género para la Sala de Amnistía e Indulto sobre caso de violencia sexual contra mujer adolescente indígena, perteneciente a la comunidad Wayúu. Pág. 11.

<sup>224</sup> Sala de Reconocimiento de Verdad, de responsabilidad y de determinación de Hechos y conductas de la JEP. Auto No. 029 del 1 de marzo de 2019: “Se avoca conocimiento del Reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado como un caso priorizado por la Sala, Caso No. 007”. Párr. 12.

<sup>225</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Verdad, justicia y reparación (2014): Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia. Pág. 276.

reclutamiento pone en peligro su vida, su integridad personal, su desarrollo y su seguridad, pero además les causa daños especiales a la pérdida de su identidad cultural y de su papel en la comunidad”<sup>226</sup>.

122. Por tanto, parecería que el reclutamiento de niñas y niños por parte de integrantes de la antigua guerrilla de las FARC-EP no fue una práctica ajena al conflicto armado. En este sentido, las FARC-EP, en el marco del conflicto armado colombiano, habrían utilizado niñas y niños en labores que, en principio, ayudarían a avanzar la causa rebelde de las FARC-EP, colocando a este grupo poblacional de especial protección en una posición y contexto en el cual sus derechos fundamentales y derechos humanos podrían ser menoscabados de una manera multifacética, incluyendo su sometimiento a situaciones de violencia o abuso sexual.

• *Consideraciones sobre la violencia sexual en el marco del conflicto armado*

123. Con el fin de realizar una breve ponderación sobre la violencia sexual en el marco del conflicto armado, este Despacho toma nota de algunos criterios planteados en un salvamento de voto, en el marco de la Resolución No. 973 del 31 de julio de 2018 de la Sala de Definiciones Jurídicas de la JEP<sup>227</sup>. En este salvamento de voto se destaca que desde el mismo Acuerdo de Paz se reconoce la naturaleza compleja del conflicto armado colombiano, por lo que el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición tiene la tarea de “ofrecer verdad a la sociedad colombiana, proteger los derechos de las víctimas, contribuir al logro de una paz estable y duradera, y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno, respecto a hechos cometidos en el marco del mismo y durante este que supongan graves infracciones del Derecho Internacional Humanitario y graves violaciones de los Derechos Humanos”<sup>228</sup>. De allí, que el Acuerdo de Paz, conforme a lo contemplado en el Acto Legislativo 01 de 2017, haya establecido que la JEP tiene competencia con respecto a “aquellas conductas punibles donde la existencia del conflicto armado haya sido la causa de su comisión, o haya

<sup>226</sup> Sala de Reconocimiento de Verdad, de responsabilidad y de determinación de Hechos y conductas de la JEP. Auto No. 029 del 1 de marzo de 2019: “Se avoca conocimiento del Reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado como un caso priorizado por la Sala. Caso No. 007”. Párr. 7.

<sup>227</sup> Sala de Definiciones Jurídicas de la JEP. Salvamento de voto a la Resolución No. 973 del 31 de julio de 2018 por parte del Magistrado Mauricio García Cadena.

<sup>228</sup> Acuerdo Final Para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Punto 5.1.2.1.2.

jugado un papel sustancial en la capacidad del perpetrador para cometer la conducta punible, en su decisión de cometerla, en la manera en que fue cometida o en el objetivo para el cual se cometió”<sup>229</sup>.

124. En virtud de lo anterior, en el salvamento de voto se estimó que el estándar de “cercanía con las hostilidades” para analizar la relación de un acto de violencia sexual con el conflicto es inadecuado, ya que no tomaría en cuenta lo contemplado en el Artículo 23 del Acto Legislativo 01 de 2017 y el espíritu del Acuerdo de Paz<sup>230</sup>. En este sentido, ese Despacho consideró que la JEP, como órgano judicial transicional, “debe crear espacios de diálogo, investigación, y sanción de dinámicas de violencia que no son visibles”<sup>231</sup>.

125. Con base en la consideración de diferentes fuentes y posiciones doctrinales, en el salvamento de voto se ponderó que “las dinámicas propias de la violencia sexual relacionada con el conflicto armado no pueden ser clasificadas de manera exclusiva como relacionadas con las hostilidades, esto en cuanto el contexto de confrontación armada puede facilitar, promover y aumentar patrones de violencia en contextos sociales determinados”<sup>232</sup>.

126. En línea con lo anterior, la Comisión de Género en un concepto remitido a la Sala de definiciones Jurídicas precisó lo siguiente:

no todos los delitos de violencia sexual y de género, cometidos en escenarios de conflicto armado, tienen, necesariamente, un nexo con dicho conflicto (...) la cuestión es determinar qué delitos de violencia sexual y de género fueron causados por el contexto de conflicto<sup>233</sup>.

127. Teniendo en cuenta precedentes de derecho internacional, la Comisión de Género sugiere como criterio de conexión de una conducta con el conflicto que este “debe jugar un rol sustancial en la habilidad del perpetrador para cometer el crimen, su decisión de cometerlo, la manera en la que se cometió, o el propósito para el cual se cometió”<sup>234</sup>, lo cual estaría en

<sup>229</sup> Acuerdo Final Para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Punto 5.1.2.1.9.

<sup>230</sup> Sala de Definiciones Jurídicas de la JEP. Salvamento de voto a la Resolución No. 973 del 31 de julio de 2018 por parte del Magistrado Mauricio García Cadena. Punto. 1; núm. 6.

<sup>231</sup> Sala de Definiciones Jurídicas de la JEP. Salvamento de voto a la Resolución No. 973 del 31 de julio de 2018 por parte del Magistrado Mauricio García Cadena. Punto 1; núm. 6.

<sup>232</sup> Sala de Definiciones Jurídicas de la JEP. Salvamento de voto a la Resolución No. 973 del 31 de julio de 2018 por parte del Magistrado Mauricio García Cadena. Punto 2; núm. 5.

<sup>233</sup> Comisión de Género de la JEP. Concepto remitido a la SDSJ en el marco del expediente 201720080101268E del 25 de junio de 2018.

<sup>234</sup> Comisión de Género de la JEP. Concepto remitido a la SDSJ en el marco del expediente 201720080101268E del 25 de junio de 2018.



línea con los criterios establecidos en el Artículo 23 del Acto Legislativo 01 de 2017<sup>235</sup>.

128. Con base en todo lo anterior, en el salvamento de voto se propone diferenciar tres tipos de violencia sexual asociada con un conflicto armado, posición que esta Sala comparte, en los siguientes términos:

**Violencia como estrategia:** Este primer tipo de violencia es el que más claramente acoge criterios de conexión en el conflicto armado, en cuando responde a una estructura del grupo armado y su política, explícita o implícita, que incluye ordenes de ejercer violencia<sup>236</sup>.

En esta línea, se considera que es necesario entrar a estudiar las prácticas propias de un grupo armado, para determinar el uso de la violencia sexual como un arma, o como una estrategia de control sobre determinadas poblaciones. Conforme a la literatura ya citada, no puede equipararse la violencia sexual como estrategia a la violencia sexual masiva, dado que la primera obedece a un objetivo claro por parte del grupo.

**Violencia como práctica:** En este segundo lugar, existe una violencia sexual relacionada con el conflicto que no es ordenada, ni siquiera implícitamente, pero que es tolerada por los comandantes o superiores jerárquicos de los grupos armados, por lo que se considera como “práctica”<sup>237</sup>. Esta violencia no está expresamente relacionada con los objetivos militares o de control de territorio de un grupo armado, sin embargo, obedece a dinámicas de interacción propias de los combatientes. Al respecto, Wood afirma que “una práctica difiere de la violencia sexual oportunista en que puede ser el producto de interacciones sociales y no de preferencias individuales, por ejemplo, el deseo del combatiente de amoldarse al comportamiento de otros miembros de la unidad”<sup>238</sup>.

[...]

**Violencia oportunista:** Finalmente, se ha hablado de un tercer tipo de violencia sexual, que “además de no hacer parte de un conjunto de repertorios estratégicos, las violaciones oportunistas se distinguen de otras porque el responsable saca provecho de la indefensión de la víctima y de la innegable

<sup>235</sup> Sala de Definiciones Jurídicas de la JEP. Salvamento de voto a la Resolución No. 973 del 31 de julio de 2018 por parte del Magistrado Mauricio García Cadena. Punto 2; Núm. 8.

<sup>236</sup> Comisión de Género de la JEP. Concepto remitido a la SDSJ en el marco del expediente 201720080101268E del 25 de junio de 2018.

<sup>237</sup> Wood, Elizabeth. La violencia sexual asociada al conflicto y las implicaciones políticas de investigaciones reciente. Estudios Socio-jurídicos, 18(2), 2016, p.34.

<sup>238</sup> Wood, Elizabeth. La violencia sexual asociada al conflicto y las implicaciones políticas de investigaciones reciente. Estudios Socio-jurídicos, 18(2), 2016, p.34.



ventaja que le ofrece ir armada exclusivamente para satisfacer su deseo sexual y obtener placer”<sup>239</sup>.

Desde esa perspectiva, [...] [en el salvamento de voto se] considera igualmente necesario realizar un análisis profundo de cada caso de violencia sexual que involucre a un combatiente en el marco del conflicto armado, con el fin de determinar si su contexto le dio habilidades o influyó de forma sustancial en la comisión del delito, lo que llevaría a establecer que un caso de violencia sexual oportunista se dio con conexión con el conflicto armado.

129. En línea con lo anterior, en el marco del presente asunto, la Comisión de Género emitió un concepto mediante el cual señaló al Despacho sustanciador que “el conflicto armado aumenta el riesgo de las mujeres de sufrir violencia de género”<sup>240</sup>. También precisó que “la violencia de sexual por parte de actores armados del conflicto no solo tiene una finalidad de obtener placer, también es una forma de mostrar poder, dominio, y una manifestación clara de lo que constituye el abuso de poder, sobre todo, en contextos de coerción, como lo es el conflicto armado”<sup>241</sup>. En su concepto, la Comisión de Género resaltó que se ha documentado que la violencia sexual en el conflicto armado puede tener, por lo menos, 9 finalidades: dominar, regular, callar, obtener información, castigar, expropiar, exterminar, recompensar, y cohesionar<sup>242</sup>.

130. Así, a través del auto 092 de 2008, la Corte Constitucional de Colombia reconoció “el impacto desproporcionado, en términos cuantitativos y cualitativos, del conflicto armado interno y del desplazamiento forzado sobre las mujeres colombianas”. La Corte destacó diferentes riesgos que las mujeres enfrentan de manera desproporcionada por su género en virtud del conflicto armado. Entre estos riesgos, para efectos del asunto bajo consideración, es relevante mencionar los siguientes: 1) “el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos”; 2) “los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública”; y 3) “los

<sup>239</sup> CNMH. Mujeres y Guerra, 2011. P. 220.

<sup>240</sup> Comisión de Género de la JEP. Concepto emitido por la Comisión de Género para la Sala de Amnistía e Indulto sobre caso de violencia sexual contra mujer adolescente indígena, perteneciente a la comunidad Wayúu. Pág. 4.

<sup>241</sup> Comisión de Género de la JEP. Concepto emitido por la Comisión de Género para la Sala de Amnistía e Indulto sobre caso de violencia sexual contra mujer adolescente indígena, perteneciente a la comunidad Wayúu. Pág. 4.

<sup>242</sup> Comisión de Género de la JEP. Concepto emitido por la Comisión de Género para la Sala de Amnistía e Indulto sobre caso de violencia sexual contra mujer adolescente indígena, perteneciente a la comunidad Wayúu. Pág. 5 y 6.





riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes”.

131. Desde el derecho penal internacional se ha desarrollado la noción de “entornos coercitivos”. Al respecto, la Sala de Juzgamiento III de la Corte Penal Internacional ha indicado lo siguiente:

La sala no excluye la posibilidad de que, además de la presencia militar y de fuerzas hostiles entre la población civil, pueda haber otros entornos coercitivos de los que un perpetrador pueda tomar ventaja para cometer una violación. Además, la Sala considera que varios factores podrían contribuir a crear entornos coercitivos. Estos pueden incluir, por ejemplo, el número de personas involucradas en la comisión del crimen, o si la violación se cometió durante o inmediatamente a una situación de combate, o si es cometida de manera conjunta con otros crímenes. Adicionalmente, la Sala enfatiza que, en relación con el requisito de la existencia de un “entorno coercitivo” debe ser probado que la conducta del perpetrador se dio “tomando ventaja” de ese contexto<sup>243</sup>.

132. En consonancia con lo anterior, la Corte constitucional de Colombia ha indicado “que la violencia sexual, sigue siendo un riesgo de género para la población femenina en el marco del conflicto armado interno y el desplazamiento forzado por la violencia”<sup>244</sup>. En este sentido, este Tribunal ha identificado “nueve (9) patrones fácticos, que dan cuenta de cómo estos crímenes fueron perpetrados por todos los actores del conflicto de manera: “[...]:[habitual, extendida y sistemática[...]]”<sup>245</sup>.

133. Adicionalmente, en el análisis del marco normativo del actual proceso de justicia transición en Colombia, en lo que respecta a conductas de violencia sexual, en un voto aclaratorio de la Corte Constitucional se hizo referencia a lo siguiente:

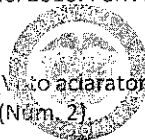
la violencia sexual es una de las graves vulneraciones a los derechos fundamentales más recurrentes en el marco del conflicto armado interno, al punto que esas conductas constituyen en sí mismas un acto de guerra<sup>246</sup>.

<sup>243</sup> Corte Penal Internacional. Sala de Juzgamiento III. Situación de la República Centroafricana. Caso del Fiscal contra Jean Pierre Bemba. Sentencia de 21 marzo del 2016. Párr. 104.

<sup>244</sup> Corte Constitucional. Auto 009 de 2015.

<sup>245</sup> Corte Constitucional. Auto 009 de 2015.

<sup>246</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2018. (Voto aclaratorio de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado a la sentencia C-007/18 (Num. 2)).



134. En relación con la situación de riesgo creada por el conflicto armado con respecto a las comunidades Wayúu de la Guajira, la Comisión Étnica, en el marco de un concepto brindado con respecto a este asunto, indicó que “la violencia sexual corresponde a una práctica común en contra de los pueblos étnicos, esto podría enmarcarse en patrones de discriminación y dominación cultural”<sup>247</sup>.

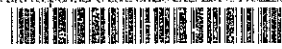
135. Así, esta Subsala considera que el conflicto armado en Colombia ha puesto a un número significativo de mujeres de este país en una situación de riesgo desproporcionada en razón de su condición de género, lo cual se exagera aún más con respecto a mujeres indígenas y afrodescendientes. Este riesgo desproporcionado se puede ver ejemplificado en situaciones de reclutamiento y agresiones sexuales, las cuales, como parecería ser la situación de MGU en el presente asunto, guardan relación con contextos de “entornos coercitivos” en virtud del conflicto armado. En el caso de Colombia, estos entornos coercitivos están determinados por la presión e instrumentalización sexual a la que las mujeres han sido sometidas en el marco del conflicto armado. Esta presión e instrumentalización sexual puede evidenciarse en la cantidad y la frecuencia con que acto de agresión sexual han tenido lugar en algunos periodos de la larga historia de confrontación bélica en Colombia<sup>248</sup>.

◦ *Determinación de la relación de las conductas con el conflicto armado en el caso concreto*

136. De acuerdo con la información contenida en el expediente, en el presente asunto, el señor Oscar Enrique De LIMA CONTRERAS estaba siendo procesado por hechos cometidos el día 20 de marzo de 2014 en la rancharía de Juruaiipa. En este sentido, la Fiscalía acusó al compareciente de la comisión de los delitos de reclutamiento ilícito y acceso carnal violento en persona

<sup>247</sup> Comisión Étnica de la JEP. Concepto de la Comisión Étnica en marco del asunto Oscar Enrique De Lima Contreras. Pág. 16.

<sup>248</sup> Corte Constitucional. Auto 009 de 2015. Nota al pie 5: La Corte analizó ciento ochenta y tres (183) casos de violencia sexual ocurridos en el marco del conflicto armado y el desplazamiento forzado, entre 1996 y el año 2006. Fueron reportadas en total cerca de trescientas (300) niñas, adolescentes y mujeres víctimas no sólo de crímenes sexuales, sino también de asesinatos, desplazamientos forzados, desapariciones forzadas, secuestros, retenciones, torturas, despojos, asesinatos de parientes cercanos, graves lesiones en la integridad física, psicológica y moral, amenazas, persecuciones, hostigamientos, entre otros múltiples actos delictivos, cometidos con niveles de inhumanidad intolerables. Muchas de estas víctimas pertenecían o pertenecen a comunidades afrocolombianas, pueblos indígenas, y muchas de ellas contaban discapacidades severas. Todas y cada una de las víctimas son miembros de la población civil ajena al conflicto. Estos casos, se presentaron en catorce (14) de los treinta y dos (32) departamentos que conforman políticamente el país -Bolívar, Putumayo, Cauca, Valle del Cauca, Sucre, Norte de Santander, Arauca, Antioquia, Huila, Cundinamarca, Meta, Magdalena, César y Chocó-, en zonas y municipios de comprobada presencia del conflicto armado interno y la violencia. Ver al respecto Aparte III.1.1.1. Auto 092 de 2008. *Ibid.*



protegida. Las anteriores conductas se relacionarían con el hecho de que el compareciente, en compañía de, por lo menos, otro supuesto integrantes de las FARC-EP, sustrajo de su hogar a la adolescente MGU, a quien reclutó brevemente para las FARC-EP, y la agredió sexualmente en el proceso de reclutamiento.

137. Con base en las piezas procesales remitidas al Despacho sustanciador, se puede inferir que el contexto del conflicto armado posibilitó o generó la oportunidad para la comisión de estas conductas por parte del compareciente. En lo atinente al reclutamiento de MGU, esta Subsala encuentra que, con base en la información contenida en el expediente, lo establecido por el marco normativo nacional e internacional, y lo indicado por la Comisión de Género y la Comisión Étnica de la JEP, el alegado reclutamiento de MGU cumple con los presupuestos para que se considere como que tuvo lugar en el marco del conflicto armado. Lo anterior en el entendido de que el compareciente aparentemente haciendo uso del respaldo militar de la organización armada, junto con otro presunto integrante de las FARC-EP, la sustrajeron de su casa amarrada, y la llevaron a un campamento de las FARC-EP, donde se le esperaba para instruirla militarmente y asignarle el rol de informante a favor de las FARC-EP. Así, esta Sala estima que la alegada conducta de reclutamiento forzado en el presente asunto tendría relación directa con el conflicto armado, ya que el intento de reclutamiento de MGU fue con el presunto propósito de que MGU contribuyera, alegadamente en calidad de informante, a la causa militar de las FARC-EP.

138. En lo que respecta a la agresión sexual, si bien esta Subsala no cuenta con suficientes elementos de información para considerar que el tipo de violencia sexual a la que habría sido sometida MGU es estratégica o como práctica, esta Subsala encuentra que la violencia sexual alegadamente padecida por la adolescente MGU encuadra, por lo menos, en el tipo de **violencia oportunista**. Lo anterior se puede evidenciar teniendo en cuenta varios factores. En primera medida, esta Sala toma nota que el padre de MGU colaboraba con las FARC-EP y, en este escenario, interactuaba con el señor DE LIMA CONTRERAS, de tal manera que se reconoce que en el marco de sus actividades a favor de la antigua guerrilla de las FARC-EP el compareciente habría visitado en varias ocasiones la vivienda de MGU, al punto que en el año 2010, según información contenida en el expediente, el compareciente reclutó a un hermano de MGU de nombre JGU. En efecto, el padre de MGU



indicó que en su calidad de colaborador de las FARC-EP recibía órdenes del señor De LIMA CONTRERAS<sup>249</sup>.

139. De igual manera, el 20 de marzo de 2014, de acuerdo con la información proporcionada, al momento de llevarse a MGU como recluta de las FARC, el compareciente parecería que hizo uso del respaldo que gozaba por parte de dicha organización en su calidad de combatiente. Esto encontraría sustento en el hecho de que para llevarse a MGU al campamento de las FARC-EP, el compareciente habría venido acompañado de por lo menos otro integrante de las FARC-EP, quienes habrían portado armas y prendas de uniforme militar. Además, en el campamento presuntamente las estaban esperando a MGU para incorporarla en las filas armadas. De hecho, con base en la información contenida en el expediente, una vez en el campamento, la comandancia del Frente guerrillero le indicó a la adolescente que se le iba a entrenar y a enseñar a disparar. También se le habría indicado que se le iba a asignar la tarea de colaborar como informante. Fue en este contexto de reclutamiento que, según la información proporcionada, el compareciente aprovechó para agredir sexualmente a MGU mientras la llevaba al campamento de las FARC-EP, de donde ella escapó 3 días después.

140. Así, este Despacho considera que la información contenida en el expediente daría cuenta de que el compareciente haciendo uso de su posición de combatiente, persona armada, con conocimiento del entorno étnico y familiar de la víctima, y la situación de indefensión en que la misma se encontraba mientras se le reclutaba, aprovechó dicho contexto coercitivo, posibilitado por el conflicto armado, para intentar reclutar a MGU y accederla carnalmente.

141. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que al compareciente se le acusó por la alegada comisión de la conducta de acceso carnal violento en persona protegida, lo cual denota que la agresión sexual alegadamente tuvo lugar en el marco del conflicto armado y fue en detrimento de una persona con el estatus de civil o de no combatiente.

142. Así, esta Sala considera que, en el presente asunto, la conducta de acceso carnal violento en persona protegida por la que se acusó al compareciente tiene una relación indirecta con el conflicto armado. Lo anterior, en virtud de que el compareciente aprovechó el proceso de

<sup>249</sup> Caja 127, carpeta 739. fl 32.





reclutamiento al que estaba sometiendo a MGU para presuntamente agredirla sexualmente. En otras palabras, la agresión sexual, en el presente asunto, no habría tenido una relación estrecha con la conducción de las hostilidades.

143. En virtud de todo lo indicado, esta Sala encuentra que las circunstancias de modo, tiempo, lugar, en que presuntamente tuvieron lugar las conductas por las que estaba siendo procesado el señor De LIMA CONTRERAS guardan relación con el conflicto armado entre las FARC-EP y el Estado colombiano.

144. En particular, con base en lo contemplado en el artículo 23 del Acto Legislativo 01 de 2017, este Despacho considera que el conflicto armado, por lo menos, influyó en el compareciente para la alegada comisión de las conductas punibles, las cuales a juicio de esta Sala habrían sido cometida por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto. En especial, en el presente asunto, conforme a estándares de derecho internacional, las alegadas conductas de reclutamiento ilícito y acceso carnal violento tuvieron lugar en un aparente “entorno coercitivo” en el que, por lo menos, el presunto perpetrador tuvo la oportunidad de cometerlas en apoyo de o bajo el pretexto del conflicto armado.

**b. Segundo nivel de análisis: conexidad de las conductas con el delito político**

145. La Subsala A encuentra que los tipos penales de reclutamiento ilícito consagrado en el artículo 162 del Código Penal colombiano, y acceso carnal violento en persona protegida previsto en el artículo 138 del Código Penal no se encuentran en el listado de los delitos políticos establecidos en el artículo 15 de la Ley 1820 de 2016, y tampoco se puede encuadrar en el listado de los delitos políticos conexos según los criterios orientadores del artículo 16 de la Ley 1820 de 2016. Al respecto, en el presente asunto se continuará con el segundo nivel de análisis del factor material a la luz de los delitos comunes que pueden ser conexos con los delitos políticos según el artículo 23 de la Ley 1820.

**i) Conexidad de conductas potencialmente amnistiables con el delito político, en virtud de los criterios orientadores del artículo 23 de la Ley 1820**



146. En este acápite, la Subsala ponderará la conexidad de las conductas de reclutamiento ilícito y acceso carnal violento en persona protegida con el delito político, según los criterios orientadores del artículo 23 de la Ley 1820 de 2016.

147. En relación con lo anterior, antes del análisis particular de conexidad con el delito político de dichas conductas, es necesario examinar si frente a las mismas se configura un criterio excluyente de aquellos establecidos en el párrafo del artículo 23 de la Ley 1820 de 2016. Según tales criterios, está prohibido declarar la conexidad de algunos delitos comunes con el delito político, en virtud de los criterios incluyentes de dicha norma. Si los hechos a partir de los cuales se estaba procesando al compareciente por la presunta comisión de los delitos de reclutamiento ilícito y acceso carnal violento en persona protegida no superan el examen de criterios excluyentes, se hace innecesario realizar el estudio concreto de conexidad con los delitos políticos. En este contexto, a continuación, la Sala estudiará los criterios excluyentes para la concesión de amnistías o indultos.

#### **A. Criterios excluyentes para la concesión de amnistías o indultos**

148. El párrafo del artículo 23 de la Ley 1820 de 2016 contempla las conductas que en ningún caso pueden ser objeto de amnistías o indultos. Aquellas, constituyen criterios excluyentes para el otorgamiento de este tipo de beneficios por parte de la SAI. Así, mientras el literal (a) dispone un listado de crímenes internacionales que limitan la concesión de amnistías o indultos, el literal (b) excluye la posibilidad de otorgar amnistías o indultos por delitos comunes realizados en “beneficio personal, propio o de un tercero”. En este sentido, el párrafo en mención establece:

PARÁGRAFO. En ningún caso serán objeto de amnistía o indulto los delitos que correspondan a las conductas siguientes:

a) Los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Roma. En el evento de que alguna sentencia penal hubiere utilizado los términos ferocidad, barbarie u otro equivalente, no se podrá conceder amnistía e indulto

exclusivamente por las conductas delictivas que correspondan a las aquí enunciadas como no amnistiables;

b) Los delitos comunes que carecen de relación con la rebelión, es decir aquellos que no hayan sido cometidos en el contexto y en razón de la rebelión durante el conflicto armado o cuya motivación haya sido obtener beneficio personal, propio o de un tercero.

Lo establecido en este artículo no obsta para que se consideren delitos conexos con los delitos políticos aquellas conductas que hayan sido calificadas de manera autónoma como delitos comunes, siempre y cuando estas se hubieran cometido en función del delito político y de la rebelión<sup>250</sup>.

149. En palabras de la Corte Constitucional, estos criterios de exclusión responden al “respeto a los derechos de las víctimas y la obligación estatal de investigar, juzgar y sancionar las violaciones de derechos humanos”<sup>251</sup>. De acuerdo con las características propias del caso bajo estudio, parecería que tanto la conducta de reclutamiento ilícito como la de acceso carnal violento en persona protegida se encuentran en el listado de los criterios excluyentes para la concesión del beneficio de amnistía o indulto.

- **Del reclutamiento de niños, niñas y adolescentes como conducta excluida para la concesión del beneficio de amnistía o indulto**

150. Teniendo en cuenta los desarrollos a nivel internacional y las obligaciones adquiridas internacionalmente por el Estado colombiano, al analizar la constitucionalidad de la Ley 1820 de 2016, la Corte Constitucional de Colombia, para el caso del conflicto armado en Colombia, estableció cual sería el estándar para determinar cuando el reclutamiento de niños y niña menores de 18 años pero mayores de 15 se encontraba proscrito, y a partir de cuando dicha prohibición se consolidó con respecto a niños y niñas menores de 18 años. Al respecto, la Corte Constitucional tomó nota de que la legislación penal colombiana prohíbe y castiga el reclutamiento de personas menores de 18 años (artículo 162 del Código Penal), lo cual es un estándar distinto al de los 15 años establecido en el Estatuto de Roma<sup>252</sup>.

<sup>250</sup> Ley 1820 de 2016, artículo 23, parágrafo.

<sup>251</sup> Corte Constitucional, sentencia C-007 de 2018, MP Diana Fajardo Rivera, párr. 774.

<sup>252</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2018. Párr. 441-443.



151. Luego de realizar un análisis de tratados internacionales, jurisprudencia internacional, evolución de la práctica o costumbre internacional, y las obligaciones internacionales adquiridas por Colombia sobre este tema con el paso del tiempo, la Corte precisó que “la expresión *‘reclutamiento de menores conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma’*, contenida en distintas disposiciones de la Ley 1820 de 2016 (artículos 23, 30, 46, 47, 52 y 57) debe entenderse así: *‘el reclutamiento de menores de 15 años en el caso de conductas ocurridas hasta el 25 de junio de 2005, y el reclutamiento de menores de 18 años en el caso de conductas ocurridas con posterioridad a esa fecha’*”<sup>253</sup>.

152. Adicionalmente, desde una perspectiva de derecho internacional, es importante resaltar que el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional establece un estándar mínimo de protección con respecto a la edad de reclutamiento de niños y niñas para participar en conflictos armados de carácter no internacional. De acuerdo con lo tenido en el artículo 4 de este Protocolo “los niños menores de quince años no serán reclutados en las fuerzas o grupos armados y no se permitirá que participen en las hostilidades”<sup>254</sup>.

153. En línea con lo anterior, la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los “Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades”<sup>255</sup>, y que “[l]os Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad”<sup>256</sup>.

154. El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados del 2000, y que empezó a regir en el 2002, contempla que “[l]os Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas

<sup>253</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2018. Párr. 464.

<sup>254</sup> Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977. Artículo 4.3 C.

<sup>255</sup> Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas de 1989. Artículo 38.2

<sup>256</sup> Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas de 1989. Artículo 38.3



menor de 18 años participe directamente en hostilidades”<sup>257</sup> y que “[l]os Estados Partes velarán porque no se reclute obligatoriamente en sus fuerzas armadas a ningún menor de 18 años”<sup>258</sup>. En línea con lo anterior, este Protocolo contempla que “[l]os grupos armados distintos de las fuerzas armadas de un Estado no deben en ninguna circunstancia reclutar o utilizar en hostilidades a menores de 18 años”<sup>259</sup> (subrayado propio fuera del texto).

155. Sobre el particular, los Principios y Compromisos de París de 2007 establecen la obligación de los Estados, incluyendo Colombia, de investigar y procesar aquellas personas quienes ilegalmente han reclutado niños menores de 18 años de edad para fuerzas armadas o grupos armados, o usarlos para que participen activamente en hostilidades<sup>260</sup>.

156. En su informe de país sobre Colombia del 2014, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresó su preocupación por la práctica de reclutamiento de niños, niña y adolescentes en Colombia y reiteró que éstos “son un grupo especialmente protegido por el DIH y el derecho internacional de los derechos humanos y son parte del grupo más vulnerable dentro de un contexto de violencia”<sup>261</sup>.

157. Por su parte, el Estatuto de Roma contempla como un crimen de guerra, en el marco de conflictos de carácter no internacional, “[r]eclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades”<sup>262</sup>.

158. Con base en lo anterior, teniendo en cuenta el estándar establecido por la Corte Constitucional, para el caso bajo consideración, le corresponde a la Subsala determinar si la presunta víctima de la conducta por la que se estaba

<sup>257</sup> El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados del 2000. Artículo 1

<sup>258</sup> El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados del 2000. Artículo 2

<sup>259</sup> El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados del 2000. Artículo 1

<sup>260</sup> Los Principios y Compromisos de París de París febrero de 2007. “Compromisos de París para proteger a las niñas y niños reclutados o utilizados ilícitamente por fuerzas o grupos armados”: Disponible en: <https://www.unicef.org/spanish/protection/files/pariscommitments.pdf> y [https://www.unicef.org/spanish/protection/57929\\_58012.html](https://www.unicef.org/spanish/protection/57929_58012.html)

<sup>261</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Verdad, justicia y reparación (2014): Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia: Pag. 273. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/Justicia-Verdad-Reparación-es.pdf>

<sup>262</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Article 8(2)(e)(vii)

procesando al compareciente era una niña y si, de acuerdo a la época de la ocurrencia de los hechos, el estándar aplicable es el de la prohibición del reclutamiento de niños y niñas menores de 15 años (estándar aplicable a circunstancias de reclutamiento del 25 de julio de 2005 hacia atrás) o el estándar de prohibición de reclutamiento de personas menores de 18 años (estándar aplicable a partir del 25 de julio de 2005 hacia adelante).

159. En el presente asunto, de las piezas procesales se desprende que los hechos por los que se estaba procesando al compareciente ocurrieron en marzo de 2014. Así, el estándar aplicable es el de la prohibición de reclutamiento de personas menores de 18 años de edad. Con respecto a la edad del sujeto pasivo de la conducta en el caso bajo consideración, para la época de los hechos, marzo de 2004, MGU tenía 17 años edad. Por tanto, teniendo en cuenta el estándar fijado por la Corte Constitucional las FARC-EP tenía prohibido reclutar a MGU a sus 17 años de edad, por lo que la presunta conducta por la que se estaba procesando al compareciente en su calidad de integrante de las FARC-EP, estaba proscrita para aquel momento.

160. En consecuencia, esta Sala estima que el señor De LIMA CONTRERAS no puede ser beneficiario del beneficio de amnistía, debido a que el reclutamiento de MGU de 17 años de edad para el 2014 se encontraba prohibido, con base en las consideraciones previas. Por tanto, dicha conducta se encuadra en el criterio excluyente contemplado en el párrafo del artículo 23 de la Ley 1820 de 2016.

- **Del el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual como conducta excluida para la concesión del beneficio de amnistía o indulto**

161. Como ya se indicó, el artículo 23 de la Ley 1820 de 2016 excluye la concesión del beneficio de amnistía o indulto conductas como “el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual”. Al respecto, en el análisis de Constitucionalidad de la Ley 1820 de 2016, la Corte Constitucional consideró “que, sin perjuicio del desafío que enfrentará la JEP para definir la procedencia de amnistías, otros beneficios, o aplicación de sanciones alternativas, el uso de las expresiones “*graves privaciones de la libertad*”, u “*otras formas de violencia sexual*” no constituye una violación del principio de legalidad, ni debe



considerarse, *prima facie*, fuente de impunidad”<sup>263</sup>. En este sentido, la Corte indicó que corresponde a la JEP concretar o llenar de contenido dichos enunciados a fin de determinar si corresponde o no la concesión de beneficios en el marco de la justicia transicional. Al respecto, la Corte consideró que el Derecho Penal Internacional ofrece herramientas que le permitirían a la JEP determinar si un acto de violencia sexual constituye un crimen de guerra. En este sentido, la Corte Constitucional indicó que “[l]a conducta será, en términos del Estatuto de Roma un *crimen de guerra* si se realiza en el marco de un conflicto armado y en relación con el mismo”<sup>264</sup>.

162. En lo que respecta a la protección de la población civil en el marco de conflictos armado, el Derecho Internacional Humanitario establece que “[l]as mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor”<sup>265</sup>. En este sentido, el Estatuto de Roma cataloga como un crimen de guerra “[c]ometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra”<sup>266</sup>.

163. En el asunto bajo consideración, esta Sala observa que, con base en la información allegada y el proceso de investigación en la justicia ordinaria, la agresión sexual padecida por MGU tuvo lugar en el marco del conflicto armado y en relación con el mismo. En el caso bajo consideración, dicha conducta alegadamente fue cometida en contra de una mujer indígena civil de 17 años de edad, quien gozaba de un estatus de especial protección en su calidad de mujer no combatiente y de niña. De igual manera, las circunstancias en las que se llevó a cabo la agresión sexual contribuyen a la gravedad de la conducta. En particular, de acuerdo con la información aportada en el expediente, la niña MGU fue sacada por la fuerza de su vivienda, fue atada, y luego obligada a beber una sustancia que la hizo dormir, poniéndola en una situación de mayor indefensión, la cual habría sido aprovechada por el señor De LIMA CONTRERAS para accederla carnalmente.

<sup>263</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2018. Párr. 421

<sup>264</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2018. Párr. 423

<sup>265</sup> IV. Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, 1949. Artículo 27.

<sup>266</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Artículo 8(2) (e)(vi)

164. Por tanto, esta Sala estima, con base en lo indicado anteriormente, que la conducta de acceso carnal violento en persona protegida por la que estaba siendo procesado el compareciente en la jurisdicción ordinaria, hace parte de las conductas excluidas para la concesión del beneficio de amnistía, conforme al artículo 23 de la Ley 1820 de 2016. En consecuencia, esta Sala decide no conceder el beneficio de amnistía requerido con respecto a esta conducta.

165. En virtud de todo lo anterior, la Sala de Amnistía o Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz decide NEGAR la concesión del beneficio de amnistía al señor Oscar Enrique De LIMA CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.843.305, por la presunta comisión de las conductas de reclutamiento ilícito y acceso carnal violento en persona protegida

#### VIII. DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

166. Con base en lo indicado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-007 de 2018, una vez se pone “en marcha un trámite legal tendiente a definir la posibilidad de conceder o no un beneficio; este trámite [...] debe adelantarse procesal y sustancialmente con sujeción a los principios y reglas aplicables, entre ellos [...] la garantía de los derechos de las víctimas a la participación”<sup>267</sup>.

167. Respecto a la garantía de la participación de las víctimas dentro de los trámites para otorgar los beneficios de mayor y menor intensidad consagrados en la Ley 1820 de 2016, señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2018:

663. Aunado a lo anterior, frente a todas las decisiones adoptadas por la jurisdicción penal ordinaria (amnistías, indultos o los beneficios relacionados con la libertad), conforme a lo previsto en el Decreto 277 de 17 de febrero de 20173, las autoridades judiciales deben adelantar **procedimientos dentro de los cuales se puedan garantizar adecuadamente los derechos a la participación, en las condiciones previstas por la ley penal.** Por lo anterior, a su cargo se encuentra también la garantía de este compromiso estatal”. (Negrilla fuera de texto).

<sup>267</sup> Corte Constitucional. C-007 de 2018. Núm. 790.





168. En el presente asunto, el compareciente está siendo procesado por los delitos de reclutamiento ilícito y acceso carnal violento en persona protegida, en la jurisdicción ordinaria, en calidad de autor. En el marco del procedimiento judicial en la justicia ordinaria, la Fiscalía ha identificado las presuntas víctimas de la conducta de reclutamiento ilícito y acceso carnal violento en persona protegida de la que fue participe el compareciente, por lo que se pueden identificar víctimas en concreto<sup>268</sup>.

169. En virtud de lo establecido en la misma Sentencia C-007 de 2018 “solo la Jurisdicción Especial para la Paz tiene la última palabra al evaluar la magnitud, amplitud o intensidad de un beneficio”<sup>55</sup>. En este sentido, a fin de garantizar la participación de las alegadas víctimas, se comisionará a la Dirección de Asuntos Indígenas de la Alcaldía de Riohacha para que comunique esta Resolución que decide la amnistía a MGU, JGU, Albertico GOMEZ PUSAINA, y Ana URIANA, víctimas identificadas en el proceso judicial en la jurisdicción ordinaria.

#### IX. CONSIDERACIONES FINALES

170. Como ya se indicó, el señor Oscar Enrique De LIMA CONTRERAS es beneficiario de libertad condicionada concedida por este Despacho sustanciador, beneficio del que continuara gozando hasta que las instancias pertinentes de la JEP lo requieran para definir su situación jurídica. Al respecto, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1820 de 2016, cuando no se otorga amnistía o indulto por alguna conducta, la Sala puede remitir “*el caso a [Sala de] Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas o a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, para que con base en la determinación ya adoptada tome la decisión correspondiente de acuerdo con sus competencias*”<sup>269</sup>.

171. Al respecto, es preciso señalar que dicha remisión está sujeta al cumplimiento de dos requisitos concurrentes: i) que esta Sala haya establecido la conexidad de las conductas remitidas con el conflicto armado, y ii) que los hechos objetos de remisión hayan sido cometidos antes de la firma del Acuerdo Final o durante el proceso de dejación de armas. Si alguno de estos

<sup>268</sup> Caja 126, carpeta 738. fl 76. Víctimas: Milla GOMEZ URIANA, Juan GOMEZ URIANA, Albertico GOMEZ PUSAINA, Ana URIANA.

<sup>269</sup> Ley 1820 de 2016, artículo 25.



requisitos no se cumple, la Jurisdicción Especial para la Paz carecería de competencia para continuar realizando cualquier análisis frente a conductas que no tengan conexidad con el conflicto armado o se hayan cometido después de la Firma del Acuerdo Final o después del proceso de dejación de armas, cuando esta última hipótesis proceda. Cuando la Jurisdicción Especial para la Paz, en su conjunto, no sea competente en razón a dichos factores, las diligencias judiciales serán devueltas a la jurisdicción ordinaria para continuar con el trámite que allí corresponda.

172. En el caso bajo estudio, se ha podido establecer que el señor De LIMA CONTRERAS estaba siendo procesado por conductas en calidad de miembro o colaborador de las FARC-EP antes del 1 de diciembre de 2016, por lo que se puede acreditar que la alegada comisión de dichas conductas fuese conexa con el desarrollo del conflicto armado. Al respecto, teniendo en cuenta que la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR) de la JEP ha priorizado el caso 007 sobre reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado, este Despacho considera necesario remitir el presente caso a dicha Sala de la JEP. Por tanto, se procederá a remitir el proceso a la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz, para que continúe con el trámite pertinente.

173. Se advierte que esta Subsala señala que el régimen aplicable para la interposición de recursos contra la presente Resolución es el contenido en la Ley 1922 de 2018.

## X. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Subsala A de la Sala de Amnistía o Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución y autoridad de la Ley,

### Resuelve:

**Primero:** NEGAR la solicitud de amnistía o indulto presentada al señor Oscar Enrique De LIMA CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.843.305, respecto a las conductas de reclutamiento ilícito y acceso carnal violento en persona protegida, con base en las consideraciones expuestas en esta resolución.





**Segundo:** Por Secretaria Judicial de la Sala, **NOTIFICAR** la presente decisión al señor Oscar Enrique De LIMA CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.843.305, respecto al delito de reclutamiento ilícito y acceso carnal violento en persona protegida, con base en las consideraciones expuestas en esta resolución.

**Tercero:** Por Secretaria Judicial de la Sala, **NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a el abogado Cesar Adelmo CAPERA URREGO con T.P. No. 30.718 del C.S. de la Judicatura.

**Cuarto:** Por Secretaria Judicial de la Sala, **COMUNICAR** la presente decisión al Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Riohacha.

**Quinto:** Por Secretaria Judicial de la Sala, **COMUNICAR** la presente decisión a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha.

**Sexto:** Por Secretaria Judicial de la Sala, **COMUNICAR** la presente decisión a la Fiscal Maria del Pilar MORALES SORACÁ, en calidad de Fiscal 046 DINATE de Valledupar.

**Séptimo:** Por Secretaria Judicial de la Sala, **COMUNICAR** lo decidido en esta Resolución y en calidad de las alegadas víctimas a Albertico GOMEZ PUSAINA, ANA URIANA, M.G.U y J.G.U a través de la Dirección de Asuntos Indígenas de la Alcaldía de Riohacha, quien deberá verificar la autoridad tradicional que ejerce jurisdicción en la ranchería a la cual pertenecen a efectos de que sean comunicados de acuerdo con el sistema normativo Wayúu. Esta autoridad judicial respetuosamente solicita a esta Dirección de Asuntos Indígenas que, una vez comunique esta Resolución a las alegadas víctimas, se sirva informar a este Despacho dentro de los 5 hábiles siguientes al cumplimiento con esta comisión.

**Octavo:** Por Secretaria Judicial de la Sala, **COMUNICAR** presente Resolución al Departamento de Atención a Víctimas de la JEP para que, a su vez, se la comunique a los profesionales ubicados en la región de la costa atlántica, encargados de brindar el acompañamiento jurídico y psicosocial que las alegadas víctimas requieran en su territorio. Al respecto, estos profesionales socializaran la presente Resolución con MGU y los integrantes de su familia

**Noveno:** Por Secretaria Judicial de la Sala, **REMITIR** el presente asunto a la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR) la presente Resolución. En consecuencia, autorizar el acceso de la SRVR al expediente digital del proceso judicial adelantado en contra del señor Oscar Enrique De LIMA CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.843.305.



**Décimo:** Por Secretaria Judicial de la Sala, **PONER EN CONOCIMIENTO** de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No repetición (CEV) la presente Resolución.

**Décimo primero:** Por Secretaria Judicial de la Sala, **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la Procuraduría Primera Delegada para la Investigación y Juzgamiento Penal en representación del Ministerio Público ante esta Justicia Especial a los correos electrónicos: [ngaon@procuraduria.gov.co](mailto:ngaon@procuraduria.gov.co), [queias@procuraduria.gov.co](mailto:queias@procuraduria.gov.co), [mcifuentes@procuraduria.gov.co](mailto:mcifuentes@procuraduria.gov.co) o a la dirección carrera 5 No 15 - 80 Bogotá.

**Décimo segundo:** Una vez cumplido todo lo anterior y ejecutoriada esta decisión, por secretaria judicial **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**Décimo tercero:** Contra la presente decisión, proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
XIOMARA CECILIA BALANTA MORENO

Magistrada

**EXCUSA JUSTIFICADA**

JUAN JOSÉ CANTILLO PUSHAINA

Magistrado

  
ALEXANDRA SANDOVAL MANTILLA

Magistrada

\*YARR\*

